

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO”**

TESIS

**Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas del Centro
Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

POR:

ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA

**Previo a conferírsele el Grado Académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de:
ABOGADA Y NOTARIA**

Quetzaltenango, abril de 2018.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNÍFICO:

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE:

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA:

Msc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA:

Msc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

Msc. Freddy Alejandro de Jesús Rodríguez

Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

Dr. Luis Emilio Búcaro Echeverría

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

Br. Luis Ángel Estuardo García

Br. Edson Vitelio Amézquita Cutz

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS:

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS:

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE (Fase Pública)

Lic. Irving Obdulio Rodríguez Izás	Área Penal
Licda. Ninfa Crisol Gómez Urizar	Área Laboral
Lic. Julio César Aceituno Morales	Área Administrativa

SEGUNDA FASE (Fase Privada)

Lic. Gustavo Adolfo Galindo Cajas	Área Mercantil
Lic. Víctor Gómez Urizar	Área Notarial
Lic. Jorge Mauricio García Orozco	Área Civil

ASESOR DE TESIS

Msc. José Daniel Ochoa Morales

REVISOR DE TESIS

Lic. Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez

PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Lic. David Osberto González Lucas

Lic. Omar Francisco Garnica Enríquez

NOTA: Únicamente la autora es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente Tesis, Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTITRES ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arzavillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBDA/gbtb



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, al Licenciado: JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Patrocenio Bartolomé Díaz Arivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





Centro Universitario de Occidente

CIJUS-17-2018

Quetzaltenango 26 de Febrero 2018

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:


Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. RONY ESTUARDO HIPPE REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Licenciado
M.Sc. José Daniel Ochoa Morales
Maestría en Criminología / Abogado y Notario



Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

Quetzaltenango, 7 de marzo de 2018.

LICENCIADO:
PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA,
COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO,
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Señor Coordinador:

En atención al nombramiento según resolución emanada por esa Coordinación, he procedido a asesorar a la estudiante: **ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA**, con carné estudiantil número: 2383 31725 0920 y registro académico número: 201231525, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Al respecto manifiesto que la investigación ha sido realizada de acuerdo a los parámetros establecidos para garantizar la calidad de la misma, y por lo tanto considero que será de gran apoyo a nivel académico y profesional.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de graduación, para su correspondiente revisión, previo a conferírsele los títulos de **ABOGADA Y NOTARIA** en el grado académico de Licenciada.

Atentamente,

MSC. JOSÉ DANIEL OCHOA MORALES
ASESOR

COLEGIADO: 5,123

Licenciado
JOSE DANIEL OCHOA MORALES
Abogado y Notario

10ma. Calle 0-60 zona 6, Interior Oficina 4,
(A media cuadra de los Juzgados),
Quetzaltenango, Guatemala.

Cels. 5868-9923 / 5588-0508 / 3450-0398
e-mail: lic8ajuridica@yahoo.com



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

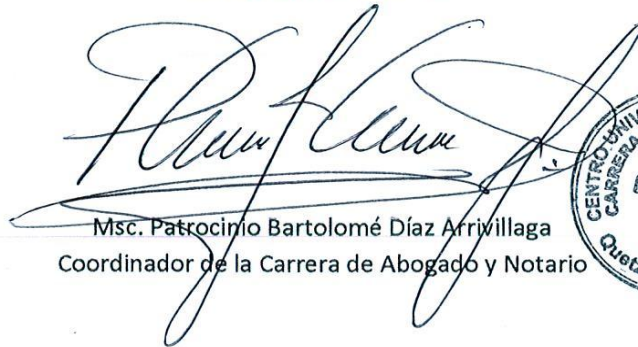
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

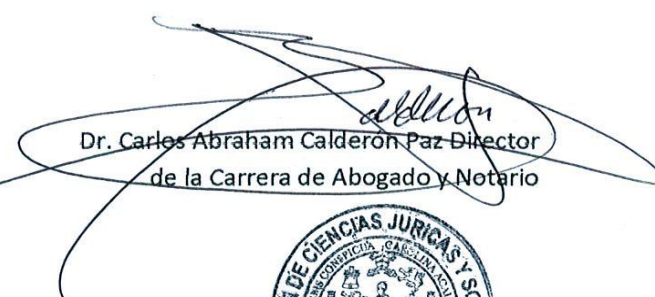
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, al Licenciado (a): MYNOR GIOVANNI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arriwillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderon Paz Director
de la Carrera de Abogado y Notario



BUFETE PROFESIONAL
LIC. MYNOR GIOVANNI DOMINGUEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
12 Avenida 1-22 Zona 1
Teléfonos: 77617819 - 55738799



Quetzaltenango, 10 de abril de 2018.

Licenciado:

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga,
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado,
División de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Occidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

Me dirijo respetuosamente a usted, en virtud de la resolución emanada por esa Coordinación en la cual he sido nombrado como REVISOR del Trabajo de Tesis titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", de la estudiante: ILEANA PATRICIA RENDÓN LLARENA, con carné estudiantil número: 2383 31725 0920 y registro académico número: 201231525.

Cumpliendo con dicha resolución, y después de hacer la revisión al trabajo ya referido y habiendo ella atendido las consideraciones formuladas, considero que el mismo cumple con los requisitos académicos exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de investigación, a efecto de que continúe con los trámites correspondientes, previo a conferírsele los títulos de **ABOGADA Y NOTARIA** en el grado académico de Licenciada.

Atentamente,



Lic. Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez
Revisor
Colegiado: 13,543



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 27 de Abril de 2018

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante, **Ileana Patricia Rendón LLarena**, Con carné N. 2383317250920 y Registro Académico No.201231525 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LICDA. THULY ROSMARY JACOBS RODRÍGUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



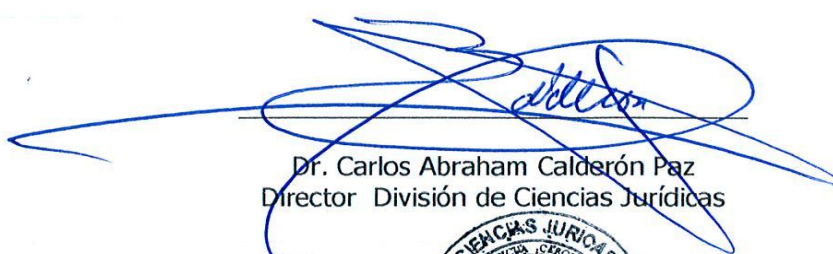


Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 27-2018-AN** de fecha 27 de Abril del año **2018** del (la) estudiante: **Ileana Patricia Rendón LLarena**, Con carné N. 2383317250920 y Registro Académico No.201231525, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Quetzaltenango 27 de Abril de 2018.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Gracias Señor por darme la vida y guiar cada paso que doy, gracias por confortar mi corazón e iluminar mi mente, por ser mi fortaleza en todo momento porque solo Tú sabes las dificultades y las alegrías que he pasado durante esta etapa, tu amor y presencia en mi vida son mi mayor bendición. SEÑOR ESTE TRIUNFO ES POR TI Y PARA TI.

A MI MAMÁ:

Dios me ha bendecido con la mejor mamá porque su amor infinito, su lucha y sacrificios son los que me tienen hasta aquí, gracias por creer en mí, por apoyarme, por darme solo lo mejor. Hoy soy una profesional como usted siempre ha querido, y trabajaré muy duro para recompensarle todo lo que ha hecho por mí. La amo mami.

A MI PAPÁ:

Este triunfo también es tuyo papi.

A MIS HERMANOS:

Ana Luisa, Kiki, Andrea, Canchito, que dicha tenerlos como hermanos, gracias por su apoyo, por su motivación y amor, los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

Rodrigo, Valeria, Andrés, María José, Diego, José Pablo y Daniel, los quiero mucho mis bebés, ustedes han sido uno de los principales motivos en querer graduarme y trabajar mucho, Dios me bendecirá y les daré todo lo que siempre he querido.

A MI NOVIO:

David González, Dios lo puso en mi vida para iluminar y alegrar mis días, gracias por tanto apoyo, por la motivación constante, la paciencia, y sobre todo por amarme como lo hace. Lo bendigo mi amor. LO AMO.

A MIS AMIGAS:

Heidy, Gaby, Rosita y Ana, su cariño y amistad me ha acompañado y reconfortado durante mi vida estudiantil, gracias amigas las quiero mucho.

A LOS ABOGADOS:

Maestro José Daniel Ochoa Morales, Licenciado Mynor Giovanni Dominguez Rodriguez por su apoyo y colaboración en la elaboración y asesoramiento de esta Tesis; al Licenciado Omar Francisco Garnica Enríquez por compartirme su conocimiento e impulsarme a ser una buena profesional, mi cariño sincero para todos.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE:**

Mi Alma Mater, bendita casa de estudios que hoy me ve alcanzar uno de mis sueños, me forjaste y me preparaste para ser una excelente profesional. ¡Qué orgullo ser sancarlista! ID Y ENSEÑAD A TODOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	13
1.1. Definición.....	13
1.2. Características del Derecho Procesal Penal.....	14
1.3. Principios que rigen el Proceso Penal.....	15

CAPÍTULO II

2. LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.....	19
2.1. Sistema Inquisitivo.....	19
2.1.1. Definición.....	19
2.1.2. Características.....	19
2.1.3. Principios.....	20
2.1.4. Sistemas de Valoración de la Prueba en este sistema.....	21
2.2. Sistema Acusatorio.....	21
2.2.1. Definición.....	21
2.2.2. Características.....	22
2.2.3. Principios.....	23
2.2.4. Sistemas de Valoración de la Prueba en este sistema.....	23
2.3. Sistema Mixto.....	24
2.3.1. Definición.....	24
2.3.2. Características.....	25
2.3.3. Principios que rigen este sistema.....	25

CAPÍTULO III

3. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	27
3.1. Antecedentes.....	27
3.1.1. Aspectos generales.....	27
3.1.2. Definición.....	28
3.1.3. Características del Proceso Penal Guatemalteco.....	29
3.1.4. Principios que rigen el Proceso Penal Guatemalteco.....	30
3.1.5. Principios Especiales que rigen el Proceso Penal Guatemalteco	37
3.2. Etapas del Proceso Penal Guatemalteco.....	39
3.2.1. Etapa Preparatoria.....	39
3.2.2. Etapa Intermedia.....	40
3.2.3. Etapa del Juicio Oral.....	41
3.3. Sub fases del Juicio Oral.....	42
3.3.1. Preparación del Debate.....	42
3.3.2. Debate.....	42
3.3.3. Deliberación.....	43
3.3.4. Sentencia.....	43

CAPÍTULO IV

4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	45
4.1. Definición.....	45
4.2. Objeto.....	46
4.3. Elementos.....	47
4.3.1. Legalidad.....	47
4.3.2. Objetividad.....	48
4.3.3. Relevancia.....	48
4.3.4. Pertinencia.....	49
4.4. Principio de Libertad de la Prueba.....	49
4.4.1. Limitaciones al principio de Libertad Probatoria.....	49
4.5. Fases de la Actividad Probatoria.....	50

4.5.1. Ofrecimiento.....	51
4.5.2. Proposición.....	51
4.5.3. Dilingenciamiento.....	52
4.5.4. Valoración.....	52
4.6. Admisibilidad de la Prueba.....	52
4.7. Valoración de la Prueba en el Proceso Penal.....	54
4.8. Sistema de Valoración de la Prueba en el Proceso Penal	
Guatemalteco.....	55
4.8.1. Sistema de la Sana Crítica Razonada.....	55

CAPÍTULO V

5. LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	57
5.1. Definición.....	57
5.2. Regulación legal.....	58
5.3. Antecedentes.....	58
5.4. Características.....	60
5.5. Momentos de ordenar incorporación de Prueba de Oficio conforme la ley ordinaria Código Procesal Penal Guatemalteco.....	61
5.5.1. En la Preparación del Debate.....	61
5.5.2. Durante el Debate.....	61
5.5.3. Después de Cerrar el Debate.....	62
5.6. Colisión con las Garantías Constitucionales.....	63
5.7. Pertinencia o Impertinencia de la Prueba de Oficio.....	66

CAPÍTULO VI

6. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
6.1. Técnicas de Investigación Utilizadas.....	69

6.2.	Informantes Clave.....	69
6.3.	Resumen de Entrevistas Realizadas.....	70
6.3.1.	Primera Entrevista.....	70
6.3.2.	Segunda Entrevista.....	71
6.3.3.	Tercera Entrevista.....	78
6.3.4.	Cuarta Entrevista.....	82
6.3.5.	Quinta Entrevista.....	84
6.4.	Hallazgos Significativos en las Entrevistas Realizadas.....	86

CAPÍTULO VII

7.	PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	89
	CONCLUSIONES.....	93
	RECOMENDACIONES.....	95
	BIBLIOGRAFÍA.....	97
	ANEXOS.....	101

INTRODUCCIÓN

En observancia a las garantías mínimas establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las cuales protegen a todos los habitantes de la república en su afán de que el interés público prevalezca sobre el particular, a la vez establece también, que cualquier norma de carácter ordinario que al momento de su aplicación transgreda o conculque con las disposiciones constitucionales, son nulas ipso jure. En relación a lo anterior, nace la importancia del presente objeto de estudio: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, en virtud, de analizar a profundidad lo estipulado en el Artículo 381 del Código Procesal Penal de Guatemala.

El analizar el referido Artículo es una tarea de gran magnitud, respecto a la profundidad que el estudio requiere, ya que será necesario investigar aspectos tanto doctrinarios como legales, así como opiniones de letrados del Derecho, con el fin de esclarecer y consecuentemente establecer sus antecedentes, causas, efectos y aplicación detalladamente, tanto desde la perspectiva jurídica como doctrinaria.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el Artículo 381 del Código Procesal Penal faculta a los miembros del Tribunal de Sentencia Penal a incorporar prueba de oficio dentro del proceso penal, situación que da origen a la presente investigación, ya que frente a esta circunstancia es necesario reflexionar si tal facultad contradice lo establecido en el Artículo 203 constitucional, en el cual se faculta al juez únicamente a juzgar y ejecutar lo juzgado; lo anterior parte también de una de las características del sistema procesal acusatorio que actualmente rige en el país, siendo esta la función tripartita, que consiste en que tanto juez, ente acusador, y sindicado con su respectiva defensa técnica, tienen asignadas por el ordenamiento jurídico sus funciones específicas.

Es importante mencionar que se tiene como objetivo primordial del presente Trabajo de Tesis el determinar si la aplicación de la Prueba de Oficio en el proceso penal guatemalteco es o no violatoria al debido proceso; establecer también si dicha aplicación constituye un retroceso al desarrollo del sistema de administración de justicia en Guatemala, y en consecuencia, si el Artículo 381 de la normativa ya citada, al momento de su aplicación por los jueces, viola, disminuye, conculca en algún sentido las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y si por tal motivo, el Artículo debe ser motivo de reforma.

El contenido de la presente investigación ha sido estructurado en siete capítulos distribuidos de la siguiente forma: capítulo uno, generalidades del derecho procesal penal, a efecto de que el lector pueda introducirse al tema; capítulo dos, los sistemas de enjuiciamiento penal, en donde se establecen y aclaran diferencias y similitudes entre cada sistema; capítulo tres, el proceso penal guatemalteco, en el cual el lector podrá conocer los antecedentes, características, principios y etapas que dentro del mismo se dan; capítulo cuatro, la prueba en el proceso penal, desarrollando esta institución básica del proceso penal y cada uno de los temas relevantes respecto a la misma; capítulo cinco, la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, que contiene el desarrollo del tema principal de la presente investigación y un análisis amplio respecto del mismo; capítulo seis, presentación de resultados, que comprende la técnica de investigación utilizada así como los hallazgos significativos encontrados; y por último el capítulo siete, en el cual en base al estudio realizado me permito aportar una propuesta de reforma al Código Procesal Penal.

En virtud que el presente Trabajo de Tesis constituyó un desafío para la investigadora, agradezco a cada una de las personas que colaboraron en la realización del mismo, esperando que constituya un aporte valioso y significativo a la Academia, y a los profesionales del Derecho.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

I. DEL OBJETO DE ESTUDIO:

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

II. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

En el presente trabajo de investigación se realizará un análisis jurídico sobre la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, entrevistando para el efecto abogados litigantes, jueces y magistrados del ramo penal.

III. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

PERSONALES:

- a. Abogados litigantes especializados en materia penal, que litiguen el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- b. Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.
- c. Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango.

INSTITUCIONALES:

- a. Asociación de Abogados y Notarios del departamento de Quetzaltenango.
- b. Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango.

- c. Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango.

LEGALES:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala
- b. Código Procesal Penal

DOCUMENTALES:

- a. Doctrina consistente en: libros, folletos, revistas, diccionarios jurídicos.

IV. DELIMITACIÓN:

- a) **TEÓRICA:** El presente trabajo de investigación tendrá un carácter jurídico, debido a que se pretende analizar la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco.
- b) **TEMPORAL:** La presente investigación será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno social objeto de estudio en su momento actual.
- c) **ESPACIAL:** La presente investigación se desarrollará en el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, por lo que será de carácter micro-espacial.

V. JUSTIFICACIÓN:

Debido a los resultados de la investigación doctrinaria, jurídica y documental realizada, que se relaciona a la celebración de debates públicos en los tribunales

de sentencia de la cabecera departamental de Quetzaltenango, es necesario analizar si los miembros de dichos órganos jurisdiccionales han incorporado prueba de oficio al proceso penal, y si con ello han dado lugar a un actuar contradictorio por lo estipulado en el artículo 203 constitucional, ya que al tenor de esta disposición el organismo Judicial está facultado para juzgar y ejecutar lo juzgado, más no, investigar ni acusar.

De lo anterior se justifica la importancia del estudio e investigación del presente trabajo de tesis, toda vez que es beneficiosa para la comunidad jurídica en general, ya que al hacer el análisis antes indicado, se estima que el informe final de la investigación generará conclusiones y recomendaciones que serán de gran utilidad para los estudiantes y profesionales del derecho.

VI. MARCO TEÓRICO:

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes; después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada, lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador. De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.

La prueba practicada durante el juicio oral es diferente de las diligencias llevadas a cabo en la investigación del delito. Éstas persiguen el descubrimiento y conocimiento de las circunstancias del hecho punible, así como de la identidad del autor, sirviendo para la preparación del juicio oral. Sin embargo, la prueba practicada en el juicio oral es la verdadera prueba, pues pretende lograr la convicción del juzgador sobre los hechos alegados.

Para abordar la presente investigación, que como ya se ha indicado anteriormente, se analizará la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, por ello, es indispensable tener un panorama definido, sobre qué versará la investigación, o sea, concluir si la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco es violatoria al debido proceso, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, tales como el Código Procesal Penal Guatemalteco.

Para considerar la violación al debido proceso de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, es necesario primero definir qué significa la expresión de oficio, y consecuentemente, qué es la prueba de oficio.

Para Manuel Ossorio, de oficio significa: “En Derecho Procesal se usa esta expresión para determinar las actuaciones y diligencias, así como las facultades, que pueden realizar los jueces por su propia iniciativa; es decir, sin instancia de parte interesada. La expresión también alcanza a las personas, especialmente a los abogados, que son designadas por los tribunales para tomar determinadas intervenciones en los juicios o actuaciones judiciales.”¹

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de De oficio proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: “Calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta. Predominan en el proceso penal, en contraposición al civil, regido más bien por el principio opuesto, denominado a instancia de parte”²

En tal sentido se encuentra que la prueba de oficio: “constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden

¹ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Editorial Datascan, S. A., s/a, p. 256.

² Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 90.

público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento”.³

El jurista italiano Giuseppe Chiovenda la define como: “son aquellos medios introducidos al proceso en forma unilateral por parte del juzgador, basado en su concentración de poder en el juicio, no importando si se violan derechos y garantías fundamentales del imputado, o formas de introducción de la misma al proceso, tratando al procesado como objeto de investigación y no como sujeto procesal, concentrando en el juez, facultades de pesquisador y de toma de decisión. Teniendo como resultado que “no conduce a la verdad” debido a que en ningún momento surge o se hace uso de la contradicción, surgiendo un criterio unilateral con el uso de la prueba de oficio.”⁴

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 381: “El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”⁵

Según el Doctor Peruano Pablo Talavera: “el juez no tiene la obligación ni constituye una carga para él ordenar de oficio la práctica de nuevos medios de prueba. Se trata de una facultad que debe ejercer prudentemente y bajo la observancia de determinados requisitos...”⁶

³ <http://www.grupoevos.com/revistajuridicapanama/articulos201005/prueba-oficio.htm>, 01 de febrero de 2018.

⁴ Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 278.

⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-98, Artículo 381.

⁶ Talavera Elguera, Pablo Rogelio, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Academia de la Magistratura GTZ, Perú, 2009, p. 52.

Al respecto, Edgardo Donna y María Cecilia Maiza, citados por el Licenciado Benito Maza, en su obra “Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco”⁷, han expuesto lo siguiente respecto al citado artículo “en sentido crítico se puede sostener que esta disposición aparece como un claro resabio del sistema inquisitivo, que sin lugar a dudas el codificador no se animó a desterrar; es decir que el legislador no ha tenido la capacidad de aceptar un sistema contradictorio puro, de manera que la remanida frase “búsqueda de la verdad real” se impone sin lugar a dudas sobre cualquier otro principio existente en el cuerpo legal”⁸

Según el catedrático José Martín Ostos: “Por lo que se refiere al proceso penal hoy en día en que el sistema acusatorio se extiende de modo predominante, numerosos autores consideran la prueba de oficio como una manifestación del sistema contrario, el inquisitivo”.⁹

En la obra “La Iniciativa Probatoria del Juez, Racionalidad de la Prueba de Oficio”¹⁰ el autor Luis Alfaro Valverde manifiesta que la facultad que otorga la ley, “no puede llegar hasta el extremo de que el juez tenga que salvar la omisión de las partes o la deficiencia de estas en la actuación de sus pruebas”.¹¹

Se parte de la base de que son las partes a quienes corresponde exclusivamente la carga de la prueba, es decir, al ente investigador, siendo este el Ministerio Público, y al imputado y su defensa técnica, la aportación de los hechos y de las pruebas en el proceso, debiéndose limitar el tribunal a dirigir éste, velando por el respeto a la ley y resolviendo apegado a derecho, sin que quepa admitir que se inmiscuya en un terreno propio de aquéllas. La prohibición de la prueba de oficio se presenta como una exigencia del sistema acusatorio.

⁷ Maza, Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S. A., Guatemala, 2010, p. 334.

⁸ Donna, Edgardo Alberto y Maiza, María Cecilia, Código Procesal Penal y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Editorial Astrea, Argentina, 1994. p. 442.

⁹ Martín Ostos, José, Curso de Especialización el Sistema Penal Acusatorio, s/e, s/a, p. 142.

¹⁰ Alfaro Valverde, Luis, La Iniciativa Probatoria del Juez, Racionalidad de la Prueba de Oficio, Editora y Librería Grjley EIRL, Perú, 2017, p.47.

¹¹ Ibid p. 48

De ahí parte la importancia del presente “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, ya que el artículo 381 del Código Procesal Penal da la facultad al tribunal de ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, por lo que es necesario preguntarse si ante tal situación nos encontramos frente a una violación al debido proceso.

Con todo lo explicado en los párrafos anteriores, por los autores citados, se tiene una idea clara de qué es la prueba de oficio, y en consecuencia, se puede analizar y llegar a la conclusión, de si la misma es o no violatoria el debido proceso dentro del proceso penal guatemalteco.

Con el desarrollo de la presente investigación se podrá concluir si al momento de ordenar su recepción, el juzgador transgrede los principios del debido proceso y del sistema penal acusatorio que rige en la República de Guatemala.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Dado que la imparcialidad del Juez es uno de los principios básicos del debido proceso, así como el respeto irrestricto de las formas propias de cada juicio, que para el caso del Sistema Penal Acusatorio implica las garantías de igualdad de las partes y la imparcialidad del Juez, ya que el Juez imparcial da un trato igual a las partes e intervinientes, atendiendo así mismo el derecho de igualdad constitucional, con la presente investigación se podrá establecer si la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco es ilegal o no.

De lo anterior se puede deducir que cuando se busca que el Juez no tenga ningún tipo de participación en el tema probandi, es porque se requiere que su función sea imparcial, de ahí que se quiso en el sistema penal acusatorio que el

funcionario judicial no tuviera una participación activa probatoriamente hablando, no obstante se exige de este establecer con objetividad la verdad y la justicia, sin que ello implique sustituir a las partes en su obligación de probar los supuestos de hecho correspondientes; y es por ello que el planteamiento del problema es:

“¿ES VIOLATORIA AL DEBIDO PROCESO LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO?”

VIII. OBJETIVOS:

Objetivo General:

Determinar si la prueba de oficio es violatoria al debido proceso en el proceso penal guatemalteco.

Objetivos Específicos:

- a. Analizar las diversas normas jurídicas que permitan tener un amplio conocimiento sobre la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco.
- b. Conocer en base al presente estudio, los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco.
- c. Investigar las causas por las cuales la presente investigación no ha sido objeto de estudio anteriormente.

IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR:

En la presente investigación se utilizará la Metodología Cualitativa, como método el Inductivo, como técnica de investigación la Entrevista, y como instrumento de investigación la Guía de Entrevista.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.1. DEFINICIÓN.

El autor Jorge Luis Nufio Vicente lo define como:

“Es un conjunto de principios, normas jurídicas y doctrinas que determina las fases (o pasos) para el enjuiciamiento criminal de quien este señalado de cometer un delito, la organización judicial y los sujetos intervinientes en el procedimiento, destinado a obtener un fallo que resuelva el conflicto”.¹²

El Doctor Érick Álvarez Mancilla lo define de la siguiente manera:

“Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidas a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos, y demás intervinientes, especificando los presupuestos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes”¹³

Julio Maier dice que el Derecho Procesal Penal es:

“La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los

¹² Nufio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2012, p. 29.

¹³ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Fundamentos Generales del Derecho Procesal, Organismo Judicial, Guatemala, 2010 p. 34.

actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal".¹⁴

De lo anterior, concluyo definiendo al Derecho Procesal Penal como: el área de la ciencia del Derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas relativas a la aplicación de justicia en un proceso penal específico.

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

a) Es público: Es una rama del Derecho Público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de impero, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

La pretensión represiva pertenece al Estado, en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público. El juez es únicamente un tercero que decide a partir de la evidencia aportada por cada uno de los sujetos procesales, y no actúa de oficio buscando la prueba.

b) Es instrumental: Porque el Estado aplica la ley penal contra el sindicado a través de los mecanismos jurídicos que el derecho penal le otorga, y tiene como objeto la realización del Derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el *Ius Puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

¹⁴ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I fundamentos, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996. p. 75.

c) Es autónomo: Ya que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Legislativa existe un Código Procesal Penal guatemalteco; jurisdiccional porque existen juzgados que conocen y juzgan procesos penales en específico; y científica porque la infinidad de juristas y doctrinarios que estudian sobre su contenido, lo han llegado a definir de esta manera.

1.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL.

- a. LEGALIDAD
- b. DEBIDO PROCESO
- c. JUEZ NATURAL
- d. PUBLICIDAD
- e. ORALIDAD
- f. CONTRADICCIÓN
- g. INMEDIACIÓN
- h. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

LEGALIDAD: Este principio consiste en que para atribuirle el cometimiento de un delito a una persona y posteriormente juzgarlo, dicho delito debe estar tipificado como tal en una ley previa a su cometimiento.

El principio de legalidad tiene su fundamento constitucional en el Artículo 17: “No hay delito sin pena ni ley anterior: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”, y en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

DEBIDO PROCESO: El Artículo 12 constitucional establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” 16 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

“El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.¹⁵

Consiste este principio entonces, en respetar por las garantías mínimas del proceso, velando por su irrestricto cumplimiento, y con ello asegurar un resultado justo y equitativo entre las partes.

Dichas garantías mínimas las ubicamos de los Artículos 2 (No hay proceso sin ley), 3 (Imperatividad), 4 (Juicio Previo), 5 (Fines del proceso) y 6 (Posterioridad del proceso), todos del Código Procesal Penal.

JUEZ NATURAL: Establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en

¹⁵ Chichizola, Mario, El debido proceso como garantía constitucional. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley S.A., 1990, pág. 26.

forma concreta. Su fundamento legal, son los Artículos 7, y del 9 al 11 del Código Procesal Penal.

PUBLICIDAD: Este principio se basa en que las partes de un proceso pueden conocer de todas las actuaciones del mismo, sin más límites que los establecidos en la ley. “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”, Artículo 14 Constitucional.

ORALIDAD: Consiste en que todas las actuaciones del proceso penal deben llevarse de forma oral, o sea, a viva voz por cada una de las partes. Cito como fundamento los Artículos 108 y 362 del Código Procesal Penal.

CONTRADICCIÓN: Es el derecho de las partes de proponer su tesis. Cada parte procesal tiene derecho a sostener o demostrar sus propias afirmaciones.¹⁶ Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el juez encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, y únicamente se limita a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

INMEDIACIÓN: Es la relación que se da entre el juez y las partes de un proceso penal. “Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de

¹⁶ Garnica Enríquez, Omar Francisco. La Fase Pública del Examen Técnico Profesional, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2015, p. 358.

las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia”.¹⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Su génesis lo encontramos en la época romana “gracias a la influencia del Cristianismo y sus agresivas prácticas inquisitorias en la Edad Media. Es hasta la época moderna cuando pensadores e intelectuales como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, retoman dicho principio.”¹⁸

De acuerdo con Mario Fuentes Destarac, del Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), no solo la Constitución establece la presunción de inocencia, sino que el proceso penal acusatorio se sustenta en dos principios fundamentales: la presunción de inocencia y el de libertad.

Añade que “el principio de presunción de inocencia es crítico porque precisamente el objetivo del proceso penal es revelar a lo largo del procedimiento que una persona es culpable, es decir que hasta el final del proceso es cuando se levanta el velo de inocencia del sindicado”.¹⁹

Partiendo del Artículo 14 constitucional, toda persona es inocente, mientras no se le demuestre lo contrario; por lo cual este principio es conocido como el principio penal universal de protección al inocente que rige todo derecho procesal penal.

¹⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inmediacion/inmediacion.htm>, consulta realizada el 9 de enero de 2018.

¹⁸ Lozano Guerrero, Fidel, La presunción de Inocencia, UNAM, México, 2012, p. 2.

¹⁹ <http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-constitucional/> consulta realizada el 9 de enero de 2018.

CAPÍTULO II

2. LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

Citando al Licenciado Jorge Nufio: “En forma genérica comprendemos por sistema un conjunto de formas lógicamente encadenadas en el tiempo y en el espacio para el logro de una finalidad. En materia procesal penal también rigen ciertos sistemas que se identifican con una determinada orientación política dominante en su época...”²⁰

Por lo anterior, a continuación se desarrollarán los sistemas que se han reconocido en el curso de la historia de nuestro enjuiciamiento penal.

2.1. SISTEMA INQUISITIVO.

2.1.1 DEFINICIÓN.

En este sistema una misma persona que es el juez, es la encargada de: investigar, acusar, juzgar y decidir; por lo cual la defensa es limitada, y el sindicado es tomado dentro del proceso como un objeto, y no como sujeto de la relación procesal.

Maier dice que: “Se extendió por toda Europa Continental triunfando sobre el derecho germano y la organización señorial (feudal) de administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII”.²¹

2.1.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Nace con la caída del Imperio Romano, y el surgimiento del Derecho Canónico.

²⁰ Nufio Vicente, Jorge Luis, Ibid, p. 35.

²¹ B Maier, Julio B. J. Ibid, p. 80.

- b. El juzgador (Magistrado) actúa de oficio, no es necesario el impulso procesal de las partes en ninguna de las actuaciones, siendo el juez el encargado de investigar, acusar, juzgar y decidir.
- c. Tiene como principios específicos: la escritura, la secretividad y la no contradicción.
- d. Aquí nace el recurso de apelación (alzada), en el cual el príncipe tiene la decisión final.
- e. El imputado debe permanecer en prisión preventiva, y se tiene como prueba reina su confesión.
- f. El imputado se encuentra en estado de indefensión, por lo que no le protegen sus garantías procesales, y se utiliza la tortura como medio para la confesión del mismo.
- g. La sentencia no causa estado de cosa juzgada.
- h. En Guatemala rigió este sistema hasta el 1 de julio de 1994, fecha en la cual entró en vigencia nuestro actual Código Procesal Penal Decreto 51-92.

2.1.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Escrito: Todas las actuaciones dentro del proceso son escritas, y por ello el juez no tiene ninguna relación directa con el imputado, y es por ello que se dice que el mismo es tratado no como un sujeto procesal, sino, como un objeto más del proceso.

- b) Es Secreto: Esto porque toda la etapa de investigación y etapa probatoria se realiza sin que el imputado tenga un contacto con ella, se reciben medios probatorios sin que sean de su conocimiento. Se utiliza como medio para la búsqueda de la verdad histórica la tortura al imputado.
- c) Es No Contradictorio: Ya que como el imputado es un objeto más del proceso, y no tiene contacto directo con los medios probatorios, por lo tanto existe una clara violación del Derecho de Defensa.
- d) Es Parcial: Ya que al no existir Derecho de Defensa, el imputado se encuentra frente a una relación de desigualdad procesal, siendo el juzgador el que tiene concentradas la mayoría de funciones procesales.

2.1.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) Legal o Tasada: Este sistema de valoración consiste en que el juez, al momento de resolver sobre la valoración de la prueba deberá basarse únicamente en lo establecido en la ley respecto al valor probatorio de la misma.

2.2. SISTEMA ACUSATORIO.

2.2.1 DEFINICIÓN.

Es el sistema que permite que la acusación sea ejercida por el órgano estatal correspondiente, que es independiente del poder judicial, existiendo así dos partes: una que acusa, y otra que defiende al imputado.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Dominó en Grecia y Roma, para luego ser reemplazado por la inquisición.
- b. El órgano jurisdiccional es representado por jurados, y, no actúan de oficio, y por ello este sistema es de única instancia.
- c. Existe una acusación previa, dando con ello, el principio de la persecución penal del imputado; y no se actúa de oficio como en el sistema inquisitivo.
- d. Se busca y vela por la igualdad de las partes, tanto el ente acusador como el imputado y su defensa promueven todos los elementos de convicción, estando así en igualdad de condiciones, y dando lugar a que el juez pronuncie su fallo de manera imparcial.
- e. Se da la pasividad del juez, ya que éste únicamente rige como un árbitro entre la parte acusadora y la parte imputada dentro del proceso penal, dirige y modera el curso de las actuaciones, se limita a recibir los medios de convicción y valorarlos de acuerdo al sistema correspondiente, ya que carece de poder propio para investigar por sí mismo la verdad histórica del hecho.
- f. Rigen los principios de: oralidad, publicidad y contradicción.
- g. El imputado por regla general permanece libre, siendo la excepción la prisión preventiva.
- h. En relación a la sentencia, ésta causa efecto de cosa juzgada.

2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Oral: Ya que en la antigüedad no existía la escritura, el proceso penal era oral, todas las actuaciones se llevaban a cabo a viva voz, y en consecuencia, la sentencia también.

- b) Es Público: Tanto el imputado como su defensa y el pueblo en general, pueden conocer las actuaciones y estar presentes en cada una de las diligencias que se llevan a cabo.

- c) Es Contradictorio: Esto debido a que el imputado es tratado como sujeto procesal y cuenta con una defensa técnica, por lo que puede aportar sus medios de convicción correspondientes, contradiciendo así la tesis del órgano acusatorio.

- d) Es Imparcial: Porque el juez (jurado) no actúa de oficio, y no investiga, únicamente tienen la facultad de decidir y dictar el fallo correspondiente, logrando así la igualdad de las partes procesales.

- e) Inmediación: El juez y el imputado así como su defensor tienen una relación directa con los medios probatorios, y con cada una de las actuaciones.

2.2.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTE SISTEMA.

- a) En Conciencia – Íntima Convicción: La íntima convicción es la opinión profunda que el juez se forja en su ánimo y conciencia y que constituye en un sistema de pruebas judiciales, el criterio y el fundamento del poder de apreciación soberana reconocido al juez del hecho; decisión personal que la ley prescribe al juez de lo penal y a los jurados.

2.3. SISTEMA MIXTO.

2.3.1 DEFINICIÓN.

Es el sistema ecléctico, que reúne características y principios tanto del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio; algunas etapas del proceso aún conservan la escritura en cuanto a formalidad, mientras que la mayoría de las diligencias se desarrollan oralmente.

Su ley principal y en la cual se basa es el code d-instruction criminelle de Francia del año 1808, que se expandió en Europa Continental por el triunfo de las ideas fundadoras de la Revolución Francesa que dominó en la era napoleónica.

2.3.2. CARACTERÍSTICAS.

- a. Existen funciones divididas, una parte acusa, otra parte defiende, y una tercera parte juzga.
- b. La fase preparatoria es escrita.
- c. La fase del debate es oral.
- d. Actúan dos órganos jurisdiccionales, uno durante la fase de instrucción, y el otro durante a fase del juicio.
- e. Los principios que rigen este sistema son: en la etapa de instrucción: rige la escritura, la publicidad es limitada y no hay contradicción; durante el debate rigen la oralidad, la publicidad y la contradicción.
- f. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.

2.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE SISTEMA.

- a) Es Semi-Escrito: Ya que en la etapa de instrucción las actuaciones deben ser escritas, pero, en la etapa del juicio rige la oralidad.

- b) Es Semi-Secreto: Porque en la etapa de instrucción la publicidad es limitada, mientras que durante el juicio rige la publicidad.

- c) Es Contradictorio: Ya que las partes pueden refutar las argumentaciones de la parte contraria.

CAPÍTULO III

3. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

3.1. ANTECEDENTES.

A lo largo de la historia de Guatemala, han existido varios códigos en materia de derecho procesal penal, siendo el primero de ellos el llamado Código de Livingston, creado durante el gobierno del presidente Mariano Gálvez, en el año de 1837. Dicho código introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa.

Luego fueron creados el Decreto 192 en el año de 1877; el Decreto 551 en el año 1973, y el Decreto 52-73 en los cuales regía el sistema procesal inquisitivo, atentando contra los derechos humanos y garantías mínimas del imputado dentro de un proceso penal; y siendo que una de las características principales del derecho es que es dialéctico y cambiante, se hacía imperativo, un cambio que se adecuara a las corrientes modernas democráticas buscando la realización de un estado de derecho, que permitiera garantizar a los guatemaltecos, el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz y armonía social, surgiendo como consecuencia la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el primero de julio de 1994, siendo éste el actual Código Procesal Penal.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal, está inspirado principalmente por el sistema procesal penal de carácter Acusatorio, significando un gran avance legislativo en el país, primordialmente por los

principios que lo inspiran, la determinación específica de la función asignada a cada una de las partes participantes en el mismo, confiriéndole al Ministerio Público explícitamente el ejercicio de la acción penal, la libertad de prueba, el juicio oral, el respeto a los derechos y garantías constitucionales del imputado, la igualdad de condiciones y derechos de las partes que participan en el mismo.

En consecuencia, se está frente a un cambio radical de la forma de administrar justicia por parte del Estado, conforme a una política criminal encaminada a permitir una persecución efectiva y la aplicación de una sanción justa al infractor de la ley.

3.1.1. ASPECTOS GENERALES.

Por lo anteriormente desarrollado respecto a los principios y características de cada sistema procesal penal, es posible establecer que el sistema procesal penal guatemalteco está inspirado tanto por principios del sistema inquisitivo, como por principios del sistema acusatorio; ya que reúne principios como la escritura y secretividad en la etapa preparatoria (en casos especiales por reserva), buscando la averiguación de la verdad, siendo éstos principios específicos que rigen en un sistema inquisitivo, y por otra parte, también rigen los principios de oralidad, publicidad, contradicción e imparcialidad que son propios de un sistema penal acusatorio.

3.1.2. DEFINICIÓN.

El autor Vincenzo Manzini lo define de la siguiente manera: “El Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”.²²

El jurista guatemalteco Alberto Herrarte lo define como:

²² Manzini, Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ejea, Argentina, 1951, p. 107.

“Institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal”²³ siendo un ordenamiento jurídico tutelar de garantías y derechos fundamentales de las personas y de la sociedad.

Concluyo diciendo que el Derecho Procesal Penal es el área de la ciencia del Derecho que estudia todos los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que se van a aplicar en un proceso penal específico para el juzgamiento de una persona imputada de haber cometido un hecho contrario a la ley.

3.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

- a) Es un área del Derecho Público: Debido que el Estado a través de la creación de las normas y por su facultad sancionadora - *Ius Puniendi*, regula el comportamiento de su población.
- b) Es un área del Derecho Procesal General: Porque la ciencia procesal es única, y su aplicación deviene de los principios y garantías procesales establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Regula la conducta de las partes y sujetos que intervienen en un proceso específico.
- d) Cada uno de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso, deben ser ordenados, realizarse de acuerdo a la ley, y regulados por el juez competente.
- e) Organiza, instituye y ordena los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.

²³ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco. pág. 51.

- f) El imputado permanece en libertad, siendo la prisión preventiva la excepción.
- g) El imputado tiene una defensa técnica por lo que se encuentra en relación de igualdad frente al ente acusador.
- h) El Ministerio Público por mandato constitucional es el titular de la acción penal, y tiene a su cargo la investigación correspondiente.
- i) El juzgador no actúa de oficio, no investiga, por lo que no existe imparcialidad.
- j) En la etapa preparatoria e intermedia conoce del proceso un juez, distinto, al que conoce la etapa del juicio oral.
- k) Su sistema de valoración de prueba es la sana crítica razonada.
- l) Los principios que lo rigen fundamentalmente son: oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

3.1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Principio es todo pilar fundamental que rige y en que se basa el proceso penal.

Para Cabanellas principio es: “Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte”.²⁴

Dentro de los principios procesales generales encontramos los siguientes:

- a) Legalidad
- b) Oportunidad
- c) Acusatorio

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 256.

- d) Debido Proceso
- e) Tutela Judicial Efectiva
- f) Presunción de Inocencia
- g) Indubio Pro Reo o Favor Rei
- h) Fundamentación
- i) Igualdad
- j) Independencia Judicial
- k) Libertad de Prueba
- l) Comunidad de Prueba
- m) Non bis in ídem
- n) Favor Libertatis

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Este principio tiene su fundamento legal en el Artículo 17 Constitucional, el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 1 del Código Penal, y en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, y se refiere a que no podrá sancionarse a una persona sobre alguna acción / omisión, que no esté previamente tipificada dentro de alguna ley de carácter penal, como delito o falta.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Este principio se refiere básicamente a que el Ministerio Público, ente que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, puede abstenerse de ejercitarla, siempre y cuando la acción delictiva que haya sido cometida, reúna los requisitos de: poca gravedad del hecho, y poco impacto social. Como fundamento cito el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO ACUSATORIO: Nemo iudex sine actore = no se puede enjuiciar a una persona sin que previamente exista un requerimiento claro e indicación precisa de los hechos que se imputan.

Este principio hace relación a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que como indica el artículo 82 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá intimar los hechos al sindicado, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: “Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que pasaremos a definir por separado, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico”.²⁵

Este principio reúne a todas las garantías mínimas constitucionales que permiten un proceso justo, imparcial y confiable, siendo estas las establecidas en los Artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, a la atención que debe recibir de un órgano jurisdiccional cuando así lo requiera.

A pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido en los Artículo 28 y 29 que se complementa con los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la

²⁵ García Pindo, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Editorial Civitas, Chile, 2001, p. 257.

vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

Así mismo el Artículo 12, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores; además comprende el derecho a obtener una resolución judicial, independientemente de si ésta es favorable o no a la pretensión; y por último, el cumplimiento de la resolución emanada por el órgano jurisdiccional.

Es entonces la tutela judicial efectiva el mecanismo que permite garantizar eficazmente restablecer una situación jurídica vulnerada.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Tiene su asidero legal en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consiste en que a una persona no se le debe demostrar su inocencia dentro de un proceso penal, sino por el contrario, debe demostrarse a través de los medios probatorios y del desarrollo de cada una de las etapas del proceso, su culpabilidad, ya que como el citado Artículo lo establece, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia ejecutoriada.

PRINCIPIO INDUBIO PRO REO O FAVOR REI: Consiste básicamente en que en caso de duda, el juez deberá favorecer al imputado. Uno de sus fundamentos legales lo encontramos en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Luigi Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, al hacer un análisis del principio favor rei, establece: “...el principio favor rei del que la máxima in dubio pro reo es corolario...sino que es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal...”

En este orden de ideas, siguiendo a Ferrajoli, es oportuno incluir para este estudio, sobre la base del criterio sustentado, respecto a la duda o incertidumbre en la aplicación de las normas, que:

“... La incertidumbre puede ser de dos tipos: de hecho y de derecho...los dos tipos de certeza o incertidumbre son independientes entre sí, en el sentido que se puede dar certeza de hecho, sin ninguna certeza de derecho y viceversa...Incertidumbre de hecho y de derecho provienen en realidad de causas distintas,... La incertidumbre de derecho: depende de la igual opinabilidad de las varias calificaciones jurídicas posibles del hecho

considerado probado. La incertidumbre de hecho: depende de la igual plausibilidad probatoria de las varias hipótesis explicativas del material probatorio recogido...La primera señala un defecto de estricta legalidad, esto es la debilidad o carencia de las garantías penales que permiten la debilidad de la verdad jurídica. La segunda, señala un defecto de la estricta jurisdiccionalidad, esto es, la debilidad o carencia de las garantías procesales que permiten la decisión de la verdad fáctica... Ambas soluciones expresan poder de interpretación o de verificación jurídica cuando las incertidumbres resueltas son de derecho, y poder de comprobación probatoria o de verificación fáctica cuando las incertidumbres resueltas son de hecho...”²⁶

PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN: Este principio está establecido en el Artículo 11bis del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, ya que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Principio que establece que todos los guatemaltecos gozan de los mismos derechos, y por lo tanto, deben ser tratados igualmente dentro de cualquier proceso judicial. Este principio está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL FUNCIONAL: Consiste en que los jueces y magistrados como parte del Organismo Judicial, y en su actuar como juzgadores, son libres e independientes en el ejercicio de sus funciones, teniendo como limitantes únicamente las establecidas en la ley. Su fundamento legal es el Artículo 203 Constitucional.

²⁶ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Italia, 2000, p. 164.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA: Significa que las partes para probar la existencia de un hecho, y en la búsqueda de la averiguación de la verdad, pueden utilizar cualquier medio que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y además debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; teniendo como limitantes únicamente los medios de prueba que sean: abundantes, impertinentes e ilegales, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA: Este principio indica que los medios de prueba introducidos a un proceso penal, pasan a ser comunes a ambas partes, esto con el fin del descubrimiento de la verdad.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: Regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, se refiere a que ninguna persona puede ser perseguida más de una vez por el mismo hecho delictivo.

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS: Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal: “...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Por lo que este principio busca que la aplicación del auto de prisión sea exclusivamente en los casos de mayor gravedad y cuando no pueda asegurarse que el imputado estará presente en el proceso.

3.1.5. PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

- a) Contradicción
- b) Oralidad
- c) Publicidad
- d) Inmediación
- e) Concentración
- f) Cosa Juzgada
- g) Doble Instancia
- h) Oficialidad

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Contenido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal, establece que ambas partes pueden y deben presentar sus medios de prueba, con el fin de garantizar el debido proceso y fundamentalmente el derecho de defensa constitucional.

PRINCIPIO DE ORALIDAD: Establece que la mayor cantidad de actuaciones dentro del proceso debe llevarse a cabo oralmente. Se sustenta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Uno de los principios característicos del sistema procesal penal guatemalteco, que establece que las partes pueden conocer de todas las actuaciones del proceso, salvo las limitantes establecidas en la ley.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Esta es la relación que debe existir entre el juez y las partes, al momento de llevarse a cabo cada una de las diligencias dentro de un proceso penal específico.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Quiere decir que por celeridad y economía procesal, todas las actuaciones que puedan realizarse en un mismo acto deberán celebrarse de esta manera, en una misma audiencia. Se aplica principalmente en el debate o juicio oral y público de conformidad con el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

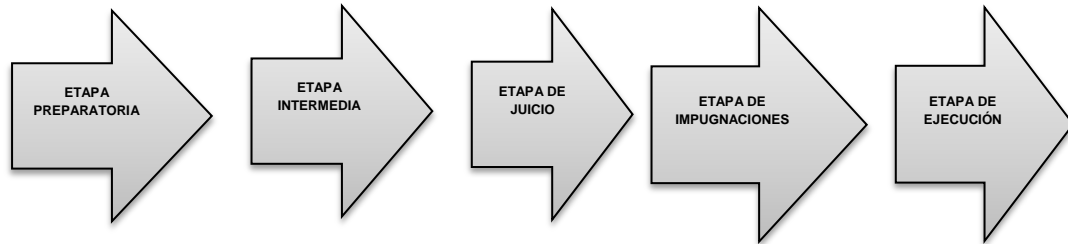
PRINCIPIO DE COSA JUZGADA: Res iudicata pro veritate habetur = la cosa juzgada se tiene por verdad. Este principio significa que un proceso en donde ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada, no puede ser abierto nuevamente, sin embargo, existe una excepción siendo esta el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA: Significa la revisión del fallo de primera instancia, específicamente a través del Recurso de Apelación. Por disposición Constitucional establecida en el Artículo 211, en ningún proceso habrá más de dos instancias.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: Quiere decir que la persecución penal de un delito debe seguirse por el órgano estatal designado, en nuestro caso el Ministerio Público, a quien por mandato Constitucional le corresponde el ejercicio de la acción penal.

3.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

De acuerdo al Código Procesal Penal, las etapas del proceso penal son las siguientes:



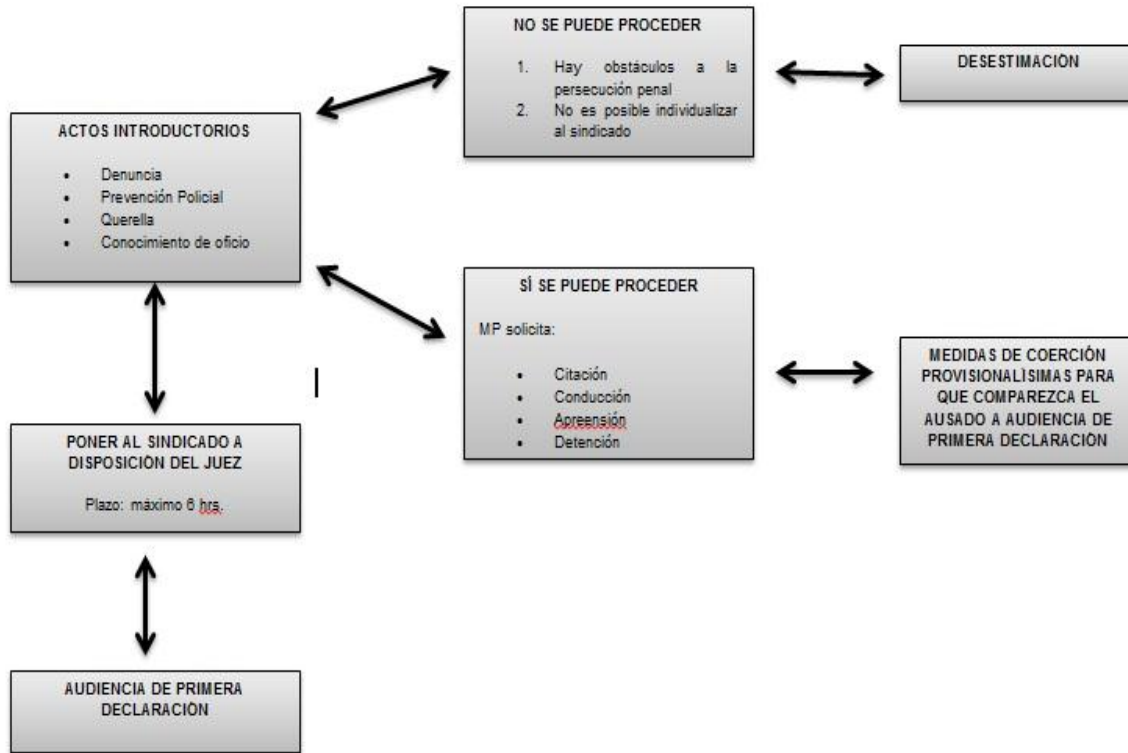
3.2.1. ETAPA PREPARATORIA.

Esta etapa sirve para preparar el proceso penal; tiene por objeto que el Ministerio Público investigue el hecho delictivo cometido, recabando con ello todos los medios de prueba correspondientes.

Tal y como lo regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal: “Objeto de la Investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal...”

Está a cargo de un juez de primera instancia penal.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:

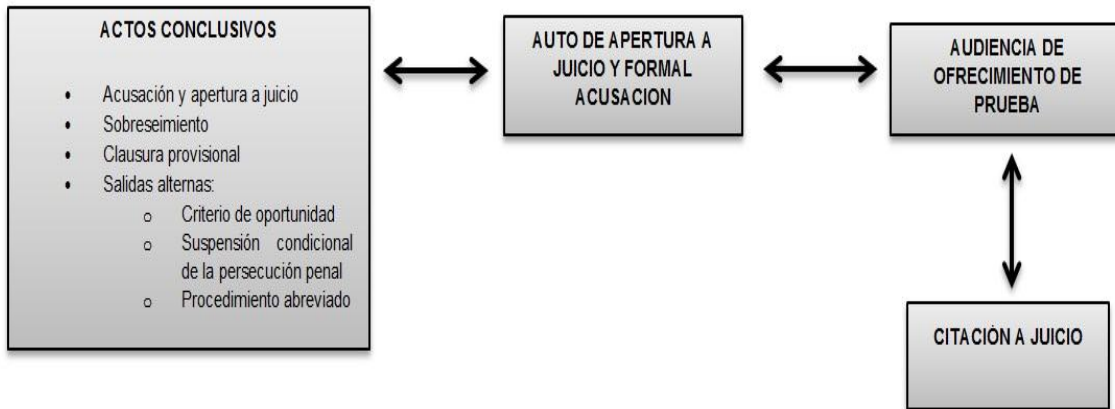


3.2.2. ETAPA INTERMEDIA.

Sirve para determinar la probabilidad de participación de una persona, en esta etapa el juez debe analizar si existe fundamento o no para que una persona enfrente un juicio oral y público, en base a las conclusiones (acto conclusivo) a que haya llegado el Ministerio Público después de la investigación realizada y los alegatos de la defensa técnica.

Contenida entre el Artículo 332 al 345quater del Código Procesal Penal.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:



3.2.3. ETAPA DEL JUICIO ORAL.

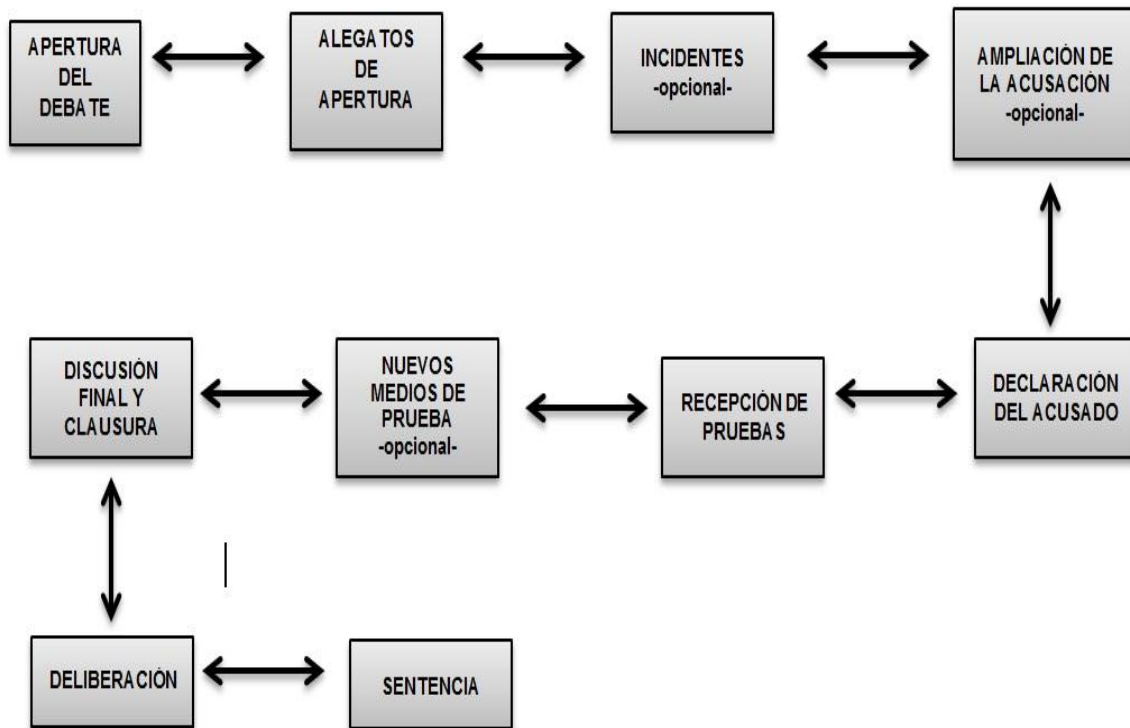
“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continúa y contradictoria”.²⁷

Es una de las etapas más importantes del proceso penal, su objeto principal es analizar todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y por la defensa técnica del imputado, para resolver así mediante la sentencia correspondiente, la culpabilidad o no culpabilidad del procesado.

Esta etapa es conocida por un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Los actos que se desarrollan dentro de la presente etapa son los siguientes:

²⁷ Vivas Ussher, Gustavo, Manual de Derecho Penal, P. 303, citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, tercera edición imprenta y litografía SIMER, Guatemala, 2013, p. 79.



3.3. SUB FASES DEL JUICIO ORAL.

3.3.1. PREPARACIÓN DEL DEBATE.

Se llevan a cabo todas las actuaciones procesales encaminadas a ordenar el desarrollo de la audiencia del debate posteriormente; comprende la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y las recusaciones a los jueces que integran el tribunal de sentencia.

3.3.2. DEBATE.

Inicia con la apertura formal del debate, los alegatos de apertura, los incidentes que hubieren, la declaración del acusado y el interrogatorio correspondiente, la recepción de pruebas.

Es en sí la audiencia del juicio oral y público, en la cual el Ministerio Público y la defensa del imputado presentarán sus medios de prueba para que sean diligenciados y posteriormente valorados.

3.3.3. DELIBERACIÓN.

En esta fase en sesión secreta, el tribunal de sentencia en base a la sana crítica razonada deberá analizar cada uno de los medios de prueba ofrecidos y diligenciados en la audiencia, para darles el valor probatorio correspondiente.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 383 del Código Procesal Penal.

3.3.4. SENTENCIA.

En nombre de la República de Guatemala, el tribunal de sentencia dictará la sentencia correspondiente, en la cual resolverán absolviendo o condenando al sindicado.

Tal y como regula el Artículo 11bis y el 389 ambos del Código Procesal Penal, la sentencia deberá ir debidamente razonada, en cuanto a los razonamientos que el tribunal realizó para condenar o absolver al sindicado. Cito como fundamento el Artículo 388 al 394 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

4.1. DEFINICIÓN.

De acuerdo a lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se puede afirmar a que el vocablo prueba atiende a: “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

“Es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo como a sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto”.²⁸

Para el italiano Francesco Carneluti es: “El medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.²⁹

“Es el esfuerzo que todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, pues será la base de estos elementos que el juez va a llegar a determinado estado psíquico de certeza duda o probabilidad que lo van a hacer fallar en uno o en otro sentido”, según el autor José Cafferata Nores.³⁰

Es de concluir en que es todo medio jurídico que permite adquirir la certeza de un hecho o de una proposición, es la suma de motivos productores de certeza, es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Es el único medio para descubrir y demostrar en forma clara, lógica y persuasiva la veracidad de los

²⁸ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina, Editorial Abeledor – Perrot, 1993, p. 212.

²⁹ Carneluti, Francesco Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen IV, Italia, s/e, 1992, p.36.

³⁰ Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, Argentina, Editorial De Palma, 1994, p. 31.

hechos. En sentido amplio, se puede decir que, la prueba es todo lo que confirma o desvirtúa una afirmación precedente.

4.2. OBJETO.

La ley procesal penal obliga al titular de la acción penal, a probar su imputación o acusación, y en consecuencia, generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del acusado, en tanto que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a su patrocinado, lo cual no significa que la defensa adopte una postura pasiva, sino, que a sabiendas que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la presunción de inocencia de un procesado, mientras un tribunal no declare lo contrario en sentencia que sea resultado de un debido proceso, a esta parte no le corresponde probar o demostrar nada.

Siendo el objeto de la prueba crear esa certeza en la mente del juzgador, descubriendo la verdad en la medida que sea posible, puede asimismo determinarse que el objeto de la prueba es aquel hecho susceptible de ser probado, acontecimiento sobre el que debe o puede recaer la prueba, en este caso un hecho delictivo con todas y cada una de las circunstancias en que sucedió, individualizando a sus autores y de esa forma establecer una congruencia entre la hipótesis acusadora y lo probado ante un tribunal, a efecto de que lo que se piensa concuerde o se refleje en lo demostrado con los medios de prueba.

4.3. ELEMENTOS.

4.3.1. LEGALIDAD.

La legalidad de la prueba se refiere a que la misma para que sea valorada positivamente dentro del proceso penal, debe ser incorporada al mismo y obtenida por un medio permitido, que no se haya utilizado la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, tal y como lo establece el Artículo 181 del Código Procesal Penal.

Se dice que la prueba puede considerarse por el juez, como ilegal si:

- a) Haya sido obtenida en forma irregular
- b) Haya sido incorporada en forma irregular

El primer supuesto obedece a que al momento de obtenerla el Ministerio Público como ente encargado de tal circunstancia, viole alguna de las garantías que revisten a la persona del imputado dentro del proceso penal.

En cuanto a la incorporación en forma irregular al proceso penal, quiere decir que es necesario incorporar cualquier medio probatorio respetado los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal.

El incumplimiento de los supuestos anteriores, tendrá como consecuencia, la valoración en sentido negativo de la prueba por el juzgador, es decir, no se le concederá valor probatorio.

4.3.2. OBJETIVIDAD.

Es uno de los principios que rige la labor del Ministerio Público en el Código Procesal Penal. Al lado de otros principios, de estricta observancia por el Fiscal.

Desde un punto de vista general, respecto a la objetividad de la prueba, el Fiscal tiene que tratar de conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de investigación que disponga realizar. Ello implica igualmente, que la decisión que tome el Fiscal al término de las investigaciones preliminares o de la Investigación Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados. El Fiscal no puede pues, tomar una decisión arbitraria, su criterio discrecional debe reflejar el resultado de las investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o en contra de la misma.

Por tanto, la prueba debe ser completamente ajena al juez, totalmente desconocida para él.

4.3.3. RELEVANCIA.

“El elemento de prueba se constituye como tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad es conocida como relevancia de la prueba.”³¹

Según el Código Procesal Penal, para que un medio de prueba sea admitido dentro de un proceso penal en específico debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. De ahí viene la relevancia

³¹ Maza, Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 2ª. Reimpresión, Guatemala, Editorial Serviprensa S. A., 2010, p.234.

de la prueba, la cual debe estar íntimamente ligada con el hecho que se le acusa al sindicado, o de lo contrario la misma no será admitida.

4.3.4. PERTINENCIA.

De acuerdo a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pertinente significa: “que viene a propósito”, por tanto, que la prueba sea pertinente significa que, la misma debe tener como propósito fundamental validar o fundamentar la tesis acusatoria del Ministerio Público, o en su caso, de las otras partes procesales, con el fin de que dicha tesis sea probada.

Dice el Licenciado Maza: “La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como pertinencia de la prueba.”³²

4.4. EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.

Este principio está regulado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

“Se presenta el principio de la libertad probatoria, para llegar a esa verdad histórica, de lo que realmente aconteció, no puede haber limitantes, ni pueden surgir obstáculos formales como existen en el proceso civil, siendo menester la libertad probatoria, entendiendo como tal la posibilidad genérica de que todo se puede probar y por cualquier medio.”³³

³² Maza, Benito, Ibid, p. 234.

³³ Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Argentina Editores Rubinzal Culzoni, 1992, p.35.

Ya que la ley no exige medios de prueba específicos para probar los hechos, únicamente pone como limitante que los mismos tengan una estrecha relación con los hechos que se investigan.

Lo anterior constituye el abandono total del sistema *numerus clausus*, “Es evidente que con la libertad de prueba, se deja en libertad tanto al juez como a los fiscales del Ministerio Público y a los abogados defensores para obtener la verdad de sus investigaciones o alegatos por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con lo cual ubica en carácter de obsoleto la taxativa enumeración de medios probatorios”.³⁴

4.4.1. LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA.

Éstas surgen a efecto de evitar que en momento dado una parte pretenda ofrecer diligenciar ante el Tribunal medios de prueba que no buscan crear certeza en la mente de los juzgadores, sino que más que todo podrían utilizarse con fines de obstaculización para la averiguación de la verdad, es por ello, que para poder fundar un medio de prueba que se ofrezca ante el tribunal, necesariamente debe existir una relación directa o indirecta entre o que se pretende probar y los hechos objeto de la acusación.

Como otra limitante se encuentra lo regulado por el Artículo 183 del Código Procesal Penal: “...Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”

³⁴ Ibid. p.42.

Serán limitantes al principio de libertad probatoria, todos los medios de prueba que al momento de su obtención y al momento de su incorporación al proceso penal, violen o transgredan tanto las garantías constitucionales como las garantías reguladas por la normativa ordinaria, específicamente el Código Procesal Penal.

4.5. FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

- a) Ofrecimiento
- b) Proposición
- c) Diligenciamiento
- d) Valoración

4.5.1. OFRECIMIENTO.

El artículo 347 del Código Procesal Penal indica el momento exacto en que debe realizarse el ofrecimiento de cada medio probatorio, que las partes del proceso consideren pertinentes, con el objeto de demostrar la tanto la tesis del ente acusador, como, la antítesis de la contraparte. La parte conducente del citado artículo expresa: “las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate”. Esta etapa se lleva a cabo en la audiencia de ofrecimiento de prueba correspondiente.

4.5.2. PROPOSICIÓN.

Es la solicitud que realiza al tribunal cada una de las partes de un proceso penal específico, para la recepción de un medio de prueba. Tanto esta etapa como la de diligenciamiento se llevan a cabo en la audiencia del debate oral y público.

4.5.3. DILIGENCIAMIENTO.

Es una etapa muy importante, que se lleva a cabo dentro de la audiencia del debate oral y público, y consiste en que cada una de las partes presentan y reproducen los medios de prueba que previamente fueron ofrecidos en su oportunidad procesal correspondiente, y admitidos para ser diligenciados en el juicio. Es el contacto directo que el tribunal y las partes tienen con cada medio de prueba.

4.5.4. VALORACIÓN.

Consiste en la actividad que el juez debe realizar con cada medio de prueba, respecto si lo admite o no, y para ello deberá basarse en lo estipulado por el Artículo 385 del Código Procesal Penal el cual establece que la valoración de la prueba será a través del sistema de la sana crítica razonada.

4.6. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.

Para que un medio de prueba sea admitido a un proceso penal, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Lícita
- b) Objetiva
- c) Pertinente
- d) Útil
- e) No abundante

LÍCITA: Es necesario apegarse a las limitantes legales establecidas en los Artículos 183, 185 y 186 del Código Procesal Penal; la prueba debe ser legal en cuanto a la

forma y medios de obtención, y también que la incorporación de la misma sea por los parámetros legales establecidos.

OBJETIVA: La prueba debe provenir del proceso realizado en el mundo externo del juez y del fiscal, debe ser controlada por las partes en su producción, la cual debe originarse en el exterior del debate y que se ingresarán al mismo para que sean diligenciada por los jueces, y con ello se informen sobre el hecho que dio origen al proceso penal, y posteriormente dictar una resolución apegada a derecho. Los artículos 108 y 181 preceptúan la objetividad con la que tanto el Ministerio Público como las demás partes deben actuar dentro del proceso.

PERTINENTE: Significa que cada medio probatorio debe tener una relación directa con el hecho que originó el proceso penal, y así el o los jueces se informen de los hechos acontecidos, primordialmente lo concerniente a la participación del sindicado en el hecho que se le sindicó, las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como el tiempo, modo y lugar de ellos mismo, situaciones agravantes o atenuantes, y todas las consecuencias jurídicas que el hecho supuestamente cometido por el sindicado conlleva. Lo anterior lo establecen los Artículos 182, 183 y 250 del Código Procesal Penal.

ÚTIL: Los Artículos 183 y 250 del Código Procesal Penal establecen que la prueba debe ser útil, refiriéndose a que la misma sea la adecuada y estrechamente relacionada con el hecho que originó el proceso penal, para que el juzgador se oriente a cómo sucedieron los mismos, y para la averiguación de la verdad, y posteriormente valore cada prueba de manera adecuada.

NO ABUNDANTE: Todas las pruebas que se ofrezcan en el momento correspondiente, deben ser suficientes para probar o demostrar la hipótesis acusadora del Ministerio Público.

Siendo la prueba una de las bases fundamentales del proceso penal, es necesario que cumpla con los requisitos detallados anteriormente, se necesita que quien la proponga y la diligencie cumpla con lo necesario para crear de esta forma en el juzgador, el grado de certeza suficiente y así piense de la misma manera en que desea la parte que aporta el medio de prueba.

4.7. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

Valoración de la prueba según el Diccionario del Español Jurídico es: “Actividad intelectual del juez tendente a adquirir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes, a través de la prueba desplegada en el proceso.”³⁵

La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio, esto quiere decir, que a partir de los medios de prueba aportados durante el proceso penal, el juez deberá analizarlos uno a uno, y razonar sobre la legalidad, pertinencia, relevancia y utilidad de la misma para darles valor probatorio positivo, o bien rechazarlos.

³⁵ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E242710>, consulta realizada el día 4 de marzo de 2018.

4.8. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

4.8.1. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA.

De acuerdo a los Artículos 186 y 385, que textualmente dicen: “Artículo 186. Valoración. ...Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.” “Artículo 385. Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos...”; en atención a la doctrina la sana crítica razonada es el sistema de valoración de la prueba en el cual el o los juzgadores deberán dictar su fallo basándose en las leyes de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia.

Como ya se dijo anteriormente, para valorar un medio de prueba, este debe haber sido incorporado al proceso respetando los parámetros legales, no pudiendo someterse a otras limitaciones que las específicamente reguladas en el Código Procesal Penal.

En el sistema de la sana crítica razonada, el juez debe fundamentar su decisión, explicando de forma suficiente, y debe respetar también la norma constitucional que establece que toda resolución debe fundamentarse, y no simplemente resolver en base a meras creencias o apreciaciones vagas. Y es por ello que según varios doctrinarios coinciden en decir que este sistema le da mayor seguridad jurídica al ordenamiento legal, en virtud de que implica un razonamiento, lógico y profundo por parte del juez, lo que lo lleva a resolver fundamentadamente, explicando el porqué de su resolución.

Eduardo Couture define las reglas de la sana crítica razonada como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia

del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".³⁶

Para Friedrich Stein, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".³⁷

De lo anterior se concluye en que el juez debe apegarse a la ley y a lo regulado por ella al momento de valorar la prueba aportada dentro del proceso penal, para posteriormente dictar su fallo; fallo fundamentado correctamente de acuerdo a los requisitos legales, y no resolver extra petita, o bien, resolver violando las garantías procesales.

³⁶ Jiménez Conde, Fernando, La apreciación de la prueba legal y su Impugnación, Salamanca, España: Ed. Universidad de Salamanca, 1978, p.22.

³⁷ Stein, Friedrich. El conocimiento privado del juez, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1988, p. 36.

CAPÍTULO V

5. LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

5.1. DEFINICIÓN.

Son todos los medios de prueba introducidos al proceso por el juez, de forma unilateral, basándose en su concentración de poder.

Citando a algunos autores, la prueba de oficio es:

Giuseppe Chiovenda la define como: “son aquellos medios introducidos al proceso en forma unilateral por parte del juzgador, basado en su concentración de poder en el juicio, no importando si se violan derechos y garantías fundamentales del imputado, o formas de introducción de la misma al proceso, tratando al procesado como objeto de investigación y no como sujeto procesal, concentrando en el juez, facultades de pesquisador y de toma de decisión. Teniendo como resultado que “no conduce a la verdad” debido a que en ningún momento surge o se hace uso de la contradicción, surgiendo un criterio unilateral con el uso de la prueba de oficio.”³⁸

“La prueba de oficio son un instrumento procesal de alto valor otorgado a los jueces por las normas procesales para hallar la verdad material, que es la que debe orientar las decisiones que pongan fin a litigios de todo tipo sometidos a su consideración, atenuando el principio dispositivo que rige la mayor parte de las etapas procesales, ni reemplazando ni supliendo las cargas propias de las partes que integran la relación jurídico-procesal del caso”.³⁹

³⁸ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III. Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 278.

³⁹ Giraldo Sepúlveda, Marisol, Proyecto de Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Probatorio Penal, s/e, 2014, p.39.

5.2. REGULACIÓN LEGAL

El Artículo 381 del Código Procesal Penal regulan lo siguiente: “Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible. ”

5.3. ANTECEDENTES.

Desde los inicios de la humanidad, el proceso ha sido una herramienta eficaz para la solución pacífica de los conflictos de índole civil, penal, laboral, agrario, de familia y demás, utilizando como instrumentos disuasivos para lograrlo, según el momento histórico, las sanciones de tipo religioso, moral, económico, simbólico, y físico a través de afectación de la integridad física por amputación de un miembro o parte, la muerte, y finalmente con la pérdida de la libertad por esclavitud o privación de ella.

El autor Hernando Devis Echandia, estableció cinco fases en la evolución de las pruebas, y la participación de los jueces en la aplicación de las mismas, de la siguiente manera:⁴⁰

1. **FASE ÉTNICA O PRIMITIVA:** Se refiere a la etapa de la humanidad en la que no existía o no había aparecido como tal un sistema probatorio judicial, debido a que las sociedades todavía se encontraban en formación y sus procesos eran totalmente rudimentarios.

⁴⁰ Devis Echandia, Hernando. Breve Historia de las Pruebas Judiciales, Tomo I, Editorial BCF, Buenos Aires, Argentina, s/a, p.47.

2. **FASE RELIGIOSA:** También llamada por el mismo autor mística; tomada del antiguo derecho germánico y después del derecho canónico. Fase en la cual la Iglesia Católica predominaba, y por lo tanto tenía influencia en el sistema procesal, y en consecuencia, de la prueba.

3. **FASE LEGAL:** Sometió a la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración, que fue un avance en su época.

4. **FASE SENTIMENTAL:** También llamada de la íntima convicción moral; se originó en la Revolución Francesa, como contrapartida a la tarifa legal, y que sostiene la absoluta libertad de valoración de la prueba; aplicándose primero al proceso penal y después al proceso civil.

5. **FASE CIENTÍFICA O MODERNA:** Que es la que reina actualmente, en los diversos códigos procesales de la época.

En Guatemala sus antecedentes se remontan a la época en la cual el sistema de enjuiciamiento era el sistema inquisitivo. Como se pudo analizar en el desarrollo del capítulo dos de la presente investigación, específicamente en el apartado 2.1. en donde se desarrolló lo concerniente al sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, en ese sistema el juzgador tenía facultades como investigar, acusar, juzgar y decidir; por lo cual la defensa es limitada, y el sindicado es tomado dentro del proceso como un objeto, y no como sujeto de la relación procesal; además el juez actuaba de oficio ya que no era necesario el impulso procesal de ninguna de las partes, para ninguna diligencia, contrario a las características que tiene el actual sistema acusatorio que rige en Guatemala.

De lo anterior se deduce que los antecedentes de la prueba de oficio se remontan a la época en la cual el sistema inquisitivo operaba en el país, y que con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal Decreto 51-92, se dio paso a un nuevo sistema procesal penal, en donde se vela irrestrictamente por la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por supuesto, el cumplimiento a las disposiciones constitucionales.

Con la vigencia del Decreto 51-92, la Constitución Política de la República de Guatemala, asigna al Ministerio Público la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, siempre que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. Por lo tanto el juez ya no tiene facultades de investigador, ni mucho menos de investigador, y está limitado a los principios in dubio pro reo y presunción de inocencia.

5.4. CARACTERÍSTICAS.

- a. Nace del sistema inquisitivo, en donde el juez no tenía imparcialidad, ya que además de juzgar, le correspondía investigar, acusar y aportar pruebas dentro del proceso penal.
- b. La incorporación de prueba de oficio en el proceso penal en el que rige el sistema acusatorio, significa la pérdida de imparcialidad del juez.
- c. La prueba decretada oficiosamente, puede vulnerarla presunción de inocencia y el in dubio pro reo, ya que es el juez a quien le corresponde convalidarla a favor del sindicado.

5.5. MOMENTOS DE ORDENAR INCORPORACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO CONFORME LA LEY ORDINARIA, CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

5.5.1. EN LA PREPARACIÓN DEL DEBATE.

Antes de la Reforma al Código Procesal Penal por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en base al Artículo 251 que actualmente está derogado, el tribunal podía ordenar la recepción de prueba pertinente y útil que considerase conveniente; claramente esta disposición violentaba lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esta norma establece categóricamente la función que le corresponde a los órganos que administran justicia, siendo esta la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

5.5.2. DURANTE EL DEBATE.

Según el Artículo 381: “El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...”, situación que encaja en lo descrito anteriormente, y en el retroceso de los avances que ha tenido el proceso penal en Guatemala, específicamente en la implementación del sistema acusatorio.

Por lo anterior se pone en entredicho la imparcialidad del órgano jurisdiccional ya que al incorporar prueba de oficio realiza acciones de investigación, de persecución o acusatoria y decisoria, dejando de un lado que al juez no le corresponde recolectar pruebas, ni mucho menos presentar hipótesis acusatorias, única y exclusivamente le corresponde *resolver* sobre la veracidad de la tesis acusadora del Ministerio Público o la antítesis de la defensa técnica del sindicado, olvidando así totalmente, los principios inspiradores del proceso penal acusatorio, siendo estos: la igualdad, el in dubio pro reo, la independencia judicial y la presunción de inocencia, entre otros.

De lo anterior también puede analizarse en que la prueba de oficio regulada en los Artículos ya citados, contradicen la disposición constitucional del Artículo 251, que establece claramente que el único ente especializado y encargado de ejercer la acción penal y acusar es el Ministerio Público.

5.5.3. DESPUÉS DE CERRAR EL DEBATE.

El Artículo 384 del Código Procesal Penal regula “Reapertura del debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.” De lo anterior se deduce que el tribunal ordena la reapertura de un debate porque a su consideración existe *duda* respecto a la culpabilidad del sindicado, duda que a tenor de lo regulado en el Artículo 14 del mismo código, **favorece al reo**.

Esta decisión de reaperturar el debate contraría claramente la norma constitucional, y principios internacionalmente reconocidos y aplicados, como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo*, y la imparcialidad del juez, entre otros; además de transgredir garantías mínimas constitucionales, es un irrespeto a los derechos humanos del sindicado, ya que el sistema procesal penal guatemalteco es un sistema garantista, el tribunal no puede extralimitarse y perder su imparcialidad ordenando una reapertura para recibir prueba de oficio, ya que como bien se estableció anteriormente, la incorporación de la prueba al proceso penal corresponde por mandato constitucional al Ministerio Público, y la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado al juez, de acuerdo al Artículo 203 constitucional.

La aplicación de lo preceptuado en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, constituye pues, una arbitrariedad del tribunal, y un retroceso al sistema procesal acusatorio que actualmente rige en el país.

5.4. COLISIÓN CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con la Teoría Kelseniana, el Código Procesal Penal es una ley ordinaria, que desarrolla las garantías mínimas del proceso penal en el país; garantías que todo juzgador debe respetar y no violentar al momento de dictar cualquier fallo, y sobre todo que el fallo no viole o transgreda normas de carácter constitucional.

El sistema penal que rige en Guatemala, como ya quedó establecido, es el sistema acusatorio, el cual tiene como una de sus características principales la división de facultades, la función tripartita, consistente en facultades que corresponden a cada una de las partes: el juez juzga y ejecuta lo juzgado, el Ministerio Público como ente encargado del ejercicio de la acción penal, investiga, y, la defensa técnica que se encarga valga la redundancia, de defender los derechos y garantías mínimas del sindicado.

De lo anterior, se deduce que en el actual sistema procesal guatemalteco, el juez no tiene la facultad de investigar, aportar prueba, y decidir a la vez, ya que esto sería conculcar el principio básico de imparcialidad del juez; es por ello que para algunos tratadistas, juristas, estudiosos del derecho, jueces y abogados en ejercicio la aplicación de la prueba de oficio colisiona con las garantías constitucionales, y con los principios básicos del sistema penal acusatorio.

En la obra “La Iniciativa Probatoria del Juez” el autor dice “No debe sustituir la carga de probar de las partes. Según esto, la facultad que otorga el artículo no puede llegar hasta el extremo de que el juez tenga que salvar la omisión de las partes o la deficiencia de estas en la actuación de sus pruebas. El que, en estos casos, el juez

actuase una prueba de oficio, no solo se sustituiría a la parte omisa o negligente en la atención de su defensa, sino que se daría la sustitución anómala, de actuarse pruebas no ofrecidas, así como realizarse esta extemporáneamente, lo que desde luego es inadmisibile, en lo absoluto.”⁴¹

Un juez garantista del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, comprendiéndose esta última como el irrestricto respeto a los derechos tanto de la víctima y/o agraviado, como del sindicado, no viola las disposiciones constitucionales, y en consecuencia no aplica la prueba de oficio, aunque la misma sea una facultad otorgada por la norma ordinaria. Y no hace uso de esta facultad porque de acuerdo al principio básico *iura novit curia* **el juez conoce el derecho**, y eso comprende no solo el ordenamiento jurídico, sino también la doctrina como fuente del derecho, doctrina que no acepta la aplicación de la prueba de oficio tachándola de inconstitucional, de contraria a toda garantía constitucional.

Un juez garantista también debe tener presente antes de ordenar prueba de oficio, que antes de la facultad que el Artículo 381 le otorga, existen principios también básicos, que son la presunción de inocencia y el in dubio pro reo; y es que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, y si esta responsabilidad no es declarada por el juez en virtud de que existe duda ya sea por la débil investigación del Ministerio Público, o por las pocas o impertinentes pruebas aportadas al proceso, el juez DEBE resolver basándose en el in dubio pro reo, no puede pensar en una posible aplicación de prueba de oficio, o reapertura de debate por el simple hecho de querer esclarecer la verdad, porque al hacerlo, si bien es cierto, su intención pueda ser de beneficiar al sistema judicial, el resultado no solo será el de conculcar la norma constitucional, sino que además violará principios y derechos básicos y fundamentales del sindicado.

⁴¹ Alfaro Valverde, Luis. La Iniciativa Probatoria del Juez, Lima, Perú, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, 2017, p. 47.

Es de suma importancia traer a colación que el Artículo 351 del Código Procesal Penal, que establecía “Prueba de Oficio. En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.” fue derogado según Decreto 18-2010 del Congreso de la República, en dicha reforma realizada al código el Congreso en el segundo considerando estableció: “Que es necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.”

El Congreso decidió derogar el artículo que regulaba como tal la prueba de oficio, sin embargo, olvidó modificar otras disposiciones que aún facultan al juzgador a actuar de oficio, siendo estas disposiciones las reguladas en los artículos 181 y 381 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto, la aplicación de lo regulado por el Artículo 381 en cuanto a la prueba de oficio, ha sido atacada de inconstitucional, interponiendo varias Inconstitucionalidades en Caso Concreto, la Corte de Inconstitucionalidad ha resuelto sin lugar dichas ponencias considerando que *“Al hacer el estudio correspondiente, este Tribunal establece que el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto no se adecúa a la situación que permite la ley de la materia, pues, de la sola exposición de los postulantes se aprecia que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de El Quiche, ya aplicó al caso la norma concreta que se impugna, siendo por ello inócuo su examen y confrontación con lo dispuesto en los artículos constitucionales que se citan como violados para el caso específico. En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de nueve de octubre de dos mil*

uno, veintidós de marzo de dos mil cuatro y dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, dictadas en los expedientes 966-2000, 905- 2003 y 1802-2004.”

Al revisar los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, se observa que las Inconstitucionalidades aludidas en el párrafo anterior, fueron interpuestas antes de la reforma al Código en el año 2010, y por ello es que al final de la presente investigación se hace una propuesta de reforma a la norma citada, en virtud de todo lo anteriormente expuesto.

5.5. PERTINENCIA O IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA DE OFICIO.

Al realizar un análisis crítico sobre la pertinencia o impertinencia de la prueba de oficio, en relación con el sistema penal acusatorio, es determinante e imperativo observar las principales características de este procedimiento de enjuiciamiento penal, además de su definición como tal, ya que este sistema es el que permite que la acusación sea ejercida por el órgano estatal facultado, la que según la normativa constitucional corresponde al Ministerio Público, institución que goza de independencia absoluta en relación al poder judicial en lo que a su función se refiere; y, la función del juez regulada en el Artículo 203 constitucional, siendo esta específicamente la de juzgar y ejecutar lo juzgado, actuando como un ente imparcial que vela por la correcta aplicación de la ley y la no violación de derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales.

De lo anterior se deduce que las características de este sistema, buscan erradicar totalmente la ideología inquisitiva que predominó en Guatemala anteriormente.

El autor Luis Alfaro Valverde al respecto dice lo siguiente “si bien es cierto, se trata de una herramienta que el ordenamiento jurídico reconoce al juez, que permite proveerle la información que necesita para la confirmación de las narraciones sobre os hechos (fuentes de prueba) para superar una insuficiencia probatoria, con el ulterior propósito de alcanzar la verdad del proceso. Comprender este sentido funcional nos permite hablar sobre la racionalidad de la iniciativa probatoria del juez; por ende, no es muy racional el sistema jurídico que reconozca dicho poder y le asigne el propósito de lograr la mera convicción del juez, frente a una insuficiencia probatoria...”⁴²

De lo anterior se considera que la aplicación de la prueba en el proceso penal guatemalteco es impertinente, porque la misma viene a conculcar disposiciones ordinarias frente a normativa constitucional.

⁴² Alfaro Valverde, Luis. Ibid, p.171.

CAPÍTULO VI

6. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

6.1. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA.

Al ser una investigación en la que se utilizó la metodología cualitativa, la técnica de investigación utilizada fue la ENTREVISTA, con el fin de establecer una relación directa con el objeto de estudio.

6.2. INFORMANTES CLAVE.

Son las personas expertas sobre el objeto de estudio, que por el cargo que desempeñan o el área del derecho en la que laboran, brindaron información fidedigna respecto de la presente investigación. Los informantes clave fueron:

- a) Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
- b) Juez Vocal I del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
- c) Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Quetzaltenango.
- d) Abogado Litigante
- e) Abogado Litigante

6.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.

6.3.1. PRIMERA ENTREVISTA.

Realizada a la Licenciada Perla Ninette Nowell Maldonado, Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?

“Aproximadamente veinte años.”

2. ¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?

“No sé, lo desconozco.”

3. ¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?

“Bueno, con el sistema acusatorio que tenemos hoy en día en la práctica de los debates que nosotros realizamos si hemos podido observar que nuestro código tiene todavía un resabio inquisitivo pero, sinceramente tengo ocho años, más creo, diez de ser juez de sentencia, y en ninguno de los debates que han estado a mi cargo se han aplicado prueba de oficio, yo estoy en contra de la aplicación de la prueba de oficio, yo como juez no puedo aplicar prueba de oficio, y si conozco los antecedentes, sus características, la forma de aplicación pero no la aplicamos nosotros, bueno yo no la aplico sinceramente en mi experiencia tribunalicia soy del criterio de no aplicarla, la investigación está a cargo del Ministerio Público y el Ministerio Público tiene que investigar, y si la sentencia es absolutoria es por la mala investigación del Ministerio Público o porque no hay medios probatorios, pero yo venir y reabrir el debate o como prueba nueva una prueba no.”

4. **¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?**

“No, anteriormente eran tres jueces, ahorita para unos delitos son tres jueces para otros jueces los delitos los debates son en forma unipersonal, siempre sea colegiado el debate o sea formado por los tres jueces que integramos el tribunal, o por mi persona de manera unipersonal no hemos incorporado nunca prueba porque nosotros siempre lo hemos discutido, siempre hemos analizado esto y consideramos que este es un resabio inquisitivo que tiene el código procesal penal y que no lo debemos de hacer, la investigación está a cargo del Ministerio Público y es el Ministerio Público quien tiene que investigar.”

5. **¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?**

“Mi criterio es de que sí es violatoria al debido proceso.”

6. **¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?**

“Bueno el artículo está así, y es realmente facultativo, porque dice y “aún de oficio” que se pueda incorporar o no se pueda incorporar prueba de oficio yo respeto el criterio de los otros compañeros que incorporan prueba de oficio, pero yo soy del criterio que no se tiene que incorporar prueba de oficio, y sí podría haber allí una ponencia en cuanto a la reforma del 381 y testar la parte de “aún de oficio” para que la prueba realmente sea nueva cuando surja del debate, de los testigos, de los medios documentales y esta prueba realmente sea novedosa y vaya a ayudar al esclarecimiento de la verdad de los hechos.”

6.3.2. SEGUNDA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Luis Alberto Fernández Ramírez, Juez Vocal I del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad

de Quetzaltenango, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, quien respondió lo siguiente:

1. **¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?**

“Casi diez años, en julio de este año cumpla los once años de ejercicio profesional.”

2. **¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?**

“A mi conocimiento no, sospecho que no ha sido investigado, es un punto valga la redundancia muy puntual.”

3. **¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?**

“Es una pregunta compleja, pero sí los conozco; básicamente el antecedente a mi consideración de la prueba de oficio se rige por virtud del principio inquisitivo, es decir, es un resabio que existe de ese sistema, cuando uno comprende mínimamente ese sistema entiende que una primera división es la división de poderes o la distribución tripartita de funciones en donde alguien juzga, alguien acusa y otro defiende sin embargo, la prueba de oficio es precisamente aquella generada no por las partes que litigan el proceso, es decir no por quien acusa ni defiende que eso es lo ordinario, la prueba de oficio es generada por quien juzga, y le reitero, recordemos el sistema inquisitivo a través del cual lo que se establecía era de que el juez era juez y parte donde el juez formaba una parte de investigación o lo que se conocía como la secretividad del sumario que era lo que formaba la pieza de carácter escrito y el propio juez formando convicción lo que hacía era llevar a cabo un juicio pero sobre la base de lo que él investigó, ese es el antecedente más directo a mi consideración de ello.

Respecto a las características se da la circunstancia de que es una prueba dictada de forma unilateral o sea no dentro del seno del juicio, no dentro de lo que se conoce como tal, sino de un ámbito unilateralmente decretado por el juez

aquí debe de recordarse lo siguiente: tenemos claro que existe una fase de investigación es decir de sustento como tal de la investigación dentro de la acusación tanto de cargo como de descargo esta se lleva ante el juez contralor, pero lo que nosotros entendemos comúnmente como fase preparatoria y fase intermedia pero aquí no hay prueba, quien conoce mínimamente el derecho penal entiende que la prueba se genera únicamente en el debate, cuando se habla de la prueba de oficio estamos hablando de la fase de debate porque solo ahí se genera la prueba y un juez distinto es el que conoce, no fue quien sustanció la investigación o controló la investigación, es el juez de juicio, el sentenciador como tal, el juez no conoce como tal el caso, va advirtiendo las pormenoridades o las características de esto dentro del desarrollo del debate y sin embargo, tiene facultad de decretar prueba.

A través de prueba nueva que puede darse de oficio el 381 lo señala así, una reapertura del debate una vez haya sido clausurado y en teoría el tenga que emitir sentencia él puede decir no, no es suficiente lo que tengo, reabrámoslo y llevemos a cabo otras diligencias, el 384 habla de la reanudación del debate, sobre esa base en consecuencia vemos que la característica es meramente unilateral cual si fuera el símil del auto para mejor fallar en lo civil, las partes presentan pruebas pero para el juez no es suficiente entonces decreta un auto para mejor fallar en la otra característica; en torno a lo que son las formas de aplicación de la prueba de oficio básicamente se ciñe a lo que había comentado, el debate como tal y dos oportunidades: primero prueba nueva cuando se finaliza el desarrollo de diligenciamiento de todos los medios de prueba, la Fiscalía aportó estos medios diligenciamolos, la defensa aportó estos medios diligenciamolos.

Cuando hemos terminado hay una fase de prueba nueva las partes puedan acreditar o sustanciar prueba nueva y los requisitos básicamente son dos, primero prueba de la que no se haya tenido conocimiento, no olvidos, no composición de errores, no circunstancias así sino, básicamente que un testigo

de un dato revelador, por ejemplo: “yo no estaba solo, estaba doña María”, y nadie sabía eso, entonces traigamos a doña María, eso es de utilidad, una prueba que no se conocía de antes; y segundo, que sea indispensable o manifiestamente útil, esto se da dentro del momento o forma de aplicación cuando termine el diligenciamiento de la prueba, y la reapertura del debate es cuando todo ha terminado, no hay prueba nueva, se llevan a cabo las conclusiones, hay réplica y dúplica, manifestación final y el juez declara clausurado el debate, lo que debe de hacer es: cuando es integrado salir a deliberar porque son tres jueces, cuando es unipersonal tiene que hacerlo en el momento y dictar su fallo pero en teoría a él no le es suficiente, en consecuencia, decreta la reanudación del debate. Son los dos momentos o las dos formas de aplicación de la prueba de oficio como tal.”

4. **¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?**

“Unipersonalmente no, realmente estoy en contra de ello, pero en tribunal sí, integraba un Tribunal de Sentencia, conocíamos un plenario me refiero a un juicio integrado por los tres jueces, y los otros dos jueces fueron de la consideración de señalar lo relativo a una reapertura como tal, o incorporación de prueba de oficio, no obstante se tiene conocimiento de que no debiera ser lo más correcto constitucionalmente esta norma que es de tipo ordinario puede reñir en torno a esto, ellos consideraron importante ello bajo una premisa: la justicia no se sacrifica por formalismos, o el ámbito que a nuestra consideración a reitero no la mía, con el debido respeto de las partes quizá la fiscalía no hizo bien su trabajo, quizá la defensa no hizo bien su trabajo, y lo que ponen a conocimiento de nosotros no es lo mejor o es insuficiente.

Entonces ellos decían, derivado de esta circunstancia se puede cometer una injusticia en el caso concreto, esto motiva a que nosotros creemos o solicitemos la prueba de oficio porque nos va dar luz al final de cuentas, no es el ámbito de pretender perjudicar o beneficiar a alguien adrede, o perder imparcialidad, es el

ámbito de querer juzgar adecuadamente un hecho, el argumento puede ser válido en cuanto a la forma; no estoy de acuerdo, me parece que no es lo más correcto, y básicamente tenemos una salida que la propia ley señala y que en los principios de Derecho Penal internacionalmente reconocidos dan: *la duda favorece al acusado*, o sea, no hay más que hacer, o el juez está seguro de la participación de la persona acusada y logra esa convicción fruto de que el acusador lo acreditó, me refiero al ente fiscal obviamente, y caso contrario la persona tiene la presunción de inocencia, y es incólume esa circunstancia. En el libro que se lea, sea nacional o extranjero encontramos ese principio básico *in dubio pro reo*, eso no se lo inventaron en Guatemala, entonces si la prueba no es suficiente se absuelve, no importa, es falencia de quien acusa, el juez no debe tomar partido porque se pierde la imparcialidad, a mi opinión.”

5. **¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?**

“La prueba de oficio sí, estimo que se vulneran no las formas procesales como tal porque la ley lo permite, fundado en el artículo 3 del Código Procesal Penal que señala la imperatividad ni los jueces ni las partes pueden variar las formas del proceso, la ley regula prueba de oficio según el Artículo 381, entonces cuando un juez lo aplica no está vulnerando el debido proceso porque la ley se lo permite, no está inventado nada sino está aplicando lo que la ley señala; a través de las nociones de neoconstitucionalismo se establece que se cumpla la ley, pero no como se hacía en Francia respecto del hermetismo legal, donde el juez era la simple boca de la ley, tenía prohibido la interpretación del derecho y no pensaba, sino cual si fuera un robot o máquina, el juez aplicaba la letra muerta de la ley, hoy por hoy ha superado por mucho eso.

Quien entienda mínimamente la noción neoconstitucionalista va comprender que la función de la judicatura cambia totalmente, y se aplica la ley bajo una visión crítica únicamente y exclusivamente si es constitucionalmente válida, las generaciones nuevas ya han aprendido esto muy bien, y saben lo relativo a la supremacía constitucional, la Constitución está sobre la cúspide de la Pirámide

Kelseniana, y sobre esa base la norma ordinaria que está por debajo es válida solo si no contradice a la Constitución, eso es el neoconstitucionalismo.

Esto implica que si aunque la norma ordinaria me lo permita, el aspecto que está regulando riñe con algún parámetro constitucional no debe aplicarse, es decir, la norma ordinaria no puede contradecir a la norma constitucional, ya que bajo la noción del bloque constitucional la norma constitucional ya no es solo constitucional sino que se incorporan varios tratados en materia de Derechos Humanos y eso es lo que forma el bloque como tal, y todos sabemos lo relativo a las garantías judiciales como el juez natural, imparcial, independiente, preestablecido como tal.

Sobre esas bases vemos que la prueba de oficio vulnera ese parámetro porque el juez toma partido, el juez quiere algo para bien o para mal, es decir, con la mejor intención de hacer justicia o quizá con la peor intención de perjudicar o beneficiar adrede a alguien pero la prueba que le es puesta a disposición no le es suficiente y entonces es necesario que la genere, y obviamente si el juez la genera y la valora lo que el genere va valer muchísimo, ahí el juez perdió imparcialidad, tomó partido, por eso puede ser vulneratorio, no al debido proceso, porque en el proceso está reglado, sino, concretamente a las nociones que la Constitución impone de un juicio justo que es diferente a las simples reglas del debate”.

6. ¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?

“Sí y no, bajo dos parámetros siguientes: primero no es necesario porque es una oportunidad valiosa que la ley da para las partes, es decir, las pruebas nuevas dice el Artículo 381: *“El tribunal podrá ordenar **aún de oficio** (que sería la parte a reformar) la recepción de nuevos medios de prueba si en el cursos del debate resultan indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...”* no

debe privársele a las partes ese derecho, es decir, revelaciones inesperadas como señala en su libro el Doctor Josué Baquix, pueden suceder muchas veces en el debate, un ejemplo muy simple: el testigo dice que no estaba solo, doña María estaba con él, y tal vez no se había indagado sobre ese testigo, y da una información novedosa, no se puede privar a las partes de esa circunstancia de tener un solo momento que sería en la audiencia de ofrecimiento de pruebas luego de la etapa intermedia de que ofrezcan todos y cada uno de los medios de prueba, el 381 como tal es una herramienta valiosa para que las partes puedan proponer prueba, nueva y prueba que sea manifiestamente útil e indispensable para el esclarecimiento de la verdad.

El punto negativo es la facultad *aún de oficio* porque no es lo más correcto, ahora ¿sería necesario reformarlo? ¿sí o no? Me parece que más allá de una reforma sería una supresión, simplemente quitar las palabras *aun de oficio*, no sería un tema legislativo como tal, es decir una propuesta de iniciativa de ley para esa circunstancia, quizá sería una inconstitucionalidad de carácter general pueda tener el mismo efecto, y sin necesidad de ello, con buenos jueces, me refiero a que entiendan al menos someramente la noción de que un juez constitucional o un juez democrático en materia penal, no se rige ciegamente a lo que está dentro de la legislación, sino lo compara y lo critica a la luz de la normativa ordinaria, constitucional y supranacional, en este caso internacional, no sería necesario, porque está vigente pero es norma ordinaria y contraviene a la norma superior, entonces simplemente aplico la norma superior.

En conclusión, no sería necesaria la reforma bajo un control constitucional directo, simplemente no se aplica y ya, sería un derecho vigente no positivo”.

6.3.3. TERCERA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Werner de Jesús Sac Hernández, Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Quetzaltenango, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, quien respondió lo siguiente:

1. **¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?**

“De haberme graduado ya tengo quince años, no he ejercido la profesión porque siempre he trabajado en el Organismo Judicial.”

2. **¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?**

“Lo desconozco.”

3. **¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?**

“Respecto a los antecedentes, antes existía un sistema inquisitivo que este sistema daba la facultad a los jueces de investigar y de juzgar, este sistema tenía también que la confesión del sindicado era tomada como medio de prueba, conocíamos un sumario y duraba quince días reservado para algunas partes y público para otras era privada, resolvía libertades, fianzas y cosas así sin que el Ministerio Público lo pidiera.

Con el sistema acusatorio todo ha cambiado, porque la función de investigar la tiene el Ministerio Público, y la función de juzgar y ejecutar lo juzgado la tiene el juez entonces a mi criterio hay normas que establece el Código Procesal Penal, que están pero de acuerdo al sistema acusatorio no son aplicable, por ejemplo el Artículo 381 del Código Procesal Penal que habla sobre la nueva prueba: “*Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o*

manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible” este artículo da la facultad al Tribunal para practicar de oficio, pero si nos damos cuenta el juez deberá practicar alguna diligencia para supuestamente averiguar la verdad.

Pero si el juez tiene dudas debe basarse en el Artículo 14 del mismo código, que indica que la duda favorece al imputado, si el juez tiene dudas y considera que el sindicado posiblemente haya cometido el delito o posiblemente no, debe aplicar esta disposición: *“Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades... **La duda favorece al imputado”*** esto es lo que se llama una interpretación in bonam partem a favor del sindicado.

Si nos damos cuenta este Artículo 14 con el propio sistema acusatorio limita a que el juez actúe de oficio, a que de oficio busque pruebas, la función del juez es de juzgar y ejecutar lo juzgado, la función de aportar medios de prueba la tiene el Ministerio Público, medios de prueba que va ofrecer de conformidad con el Artículo 343 del Código Procesal Penal en la audiencia de ofrecimiento de prueba, y nosotros en el debate lo que debemos hacer es diligenciar esos medios de prueba para posteriormente valorar si le damos valor probatorio positivo o no le otorgamos valor probatorio, allí es donde veo que la prueba de oficio en el proceso penal ya no se aplica.

Un juez de garantía que observa la Constitución Política de la República que observa los convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala como lo son la Convención Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ya no la aplica, porque ahí está definido el rol del juez, del abogado defensor y el rol del Ministerio Público. En el sistema acusatorio el rol del Ministerio Público es en la fase preparatoria e intermedia buscar elementos de investigación que hagan posible vincular al sindicado en la comisión de un delito, y en la audiencia respectiva después de la apertura de juicio como es la audiencia de ofrecimiento de prueba ofrecer los medios de prueba que van a tratar de establecer la participación y responsabilidad del sindicado en un hecho calificado como delito.

Ahí el Ministerio Público debe aportar todos los medios de prueba que tenga, los cuales yo los divido en dos: órganos de prueba que son los testigos y peritos, y medios de prueba todo lo documental, prueba científica, audios, videos etc., ahí debe aportar todo para establecer su tesis porque de conformidad con el Artículo 343 en esa audiencia también tiene el abogado defensor la oportunidad de proponer sus órganos y medios de prueba, si hubiera querellante también tiene la oportunidad de proponer sus órganos y medios de prueba, ahora bien si en el transcurso del debate resultara algo que fuera novedoso para ellos, que no conocían pero que por ejemplo un testigo lo diga, hablemos de que el Ministerio Público propone a un testigo pero después esta persona puede decir yo grabé con mi teléfono lo que paso, y eso el Ministerio Público no lo ofreció, entonces propone como nuevo medio de prueba la aportación de ese video, la extracción del video para que se reproduzca en el debate, porque no era conocido por las partes, se sacó de la declaración del testigo; ahora bien.

Si el Ministerio Público ya lo sabía desde la fase preparatoria e intermedia cuando era el ofrecimiento de prueba, debió indicar en la audiencia que aporta como medio de prueba el disco compacto que contiene el video tomado por el testigo tal el día del hecho el cual fue extraído conforme al procedimiento de ley,

significa que el testigo se tiene que presentar a la fiscalía y llevar su teléfono, y la fiscalía deberá redactar las actas correspondientes, le toma fotos al teléfono y lo identifica en cuanto marca, color, número de chip etc., y que el señor da la autorización para que se extraiga esa información y la copian en un disco compacto, entonces deben proponer también al técnico que tomó las fotos y extrajo esa información para que esa sea una prueba válida, útil y legal, ya que el mismo código en el Artículo 281 indica:

“Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él...” porque este es el verdadero procedimiento para aportar un medio de prueba, entonces nos damos cuenta que quien ofrece la prueba es el Ministerio Público.

Entonces si del anterior ejemplo el Ministerio Público no ofrece el video como prueba nueva, en base al Artículo 381 del Código Procesal Penal el Tribunal de oficio podría solicitar la reproducción del mismo, sin embargo, como reitero, debido a nuestro sistema acusatorio esto no es posible, porque el juez no puede ser juez y parte, porque volvería al sistema inquisitivo, y si el juez es garantista, si respeta el sistema acusatorio, no lo hace, y quien lo hace es un juez que no es respetuoso de la ley, y que si bien la ley faculta a hacerlo, sabe que está contraviniendo al sistema acusatorio; muchos han tratado de decir que como nuestro sistema es mixto, no puramente acusatorio, entonces se puede, pero el sistema mixto se refiere a que hay una parte escrita por ejemplo la acusación, y el resto es oral.”

4. ¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?

“Cuando yo he estado no, como juez no acostumbro aplicar prueba de oficio, y nunca he estado en ninguno, ya que en el Tribunal en el que estoy actualmente mis compañeros jueces son del mismo criterio de no aplicarla.”

5. ¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?

“Sí, totalmente, porque el juez se convierte en juez y parte, y su única función es juzgar y ejecutar lo juzgado.”

6. ¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?

“Debería hacerse por los jueces que aún aplican este Artículo, porque ellos argumentan que la ley permite, lo que está permitido no está prohibido, pero un juez sabe que a la par de la ley tiene que ver jurisprudencia y doctrina, y la doctrina no permite la aplicación de la prueba de oficio, porque también está el principio de inocencia, el in dubio pro reo, que indica que la duda favorece al reo. Mi criterio como juez garantista es que el Artículo debe reformarse.”

6.3.4. CUARTA ENTREVISTA.

Realizada al Licenciado Roberto Eduardo Stalling Sierra, Abogado Litigante, el día uno de marzo de dos mil dieciocho, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?

“Llevo ejerciendo la profesión un poquito más de trece años ya, en el ámbito penal.”

2. **¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?**

“La verdad no me he puesto a verificar si hay estudios sobre el tema, lo desconozco.”

3. **¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?**

“Sí por supuesto, incluso he tenido varios casos en los que he trabajado, y el Tribunal ha ofrecido prueba de oficio y han habido resultados incluso que han cambiado a raíz de la prueba de oficio presentada por el Tribunal, en los diferentes momentos, tanto en el momento probatorio normal, como en el momento de una reapertura del debate.”

4. **¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?**

“Claro, le comento: estuve en un debate que me llamaba mucho la atención porque el delito era una violación con agravación de la pena, era un conserje de una escuela que había sido sindicado de abusar de un menor, realmente la prueba del Ministerio Público fue un poquito débil, y la prueba estrella en este caso era la prueba psicológica, cuando llegó la Psicóloga, logramos desvanecer y botar ese informe pericial, motivo por el cual al momento que el Tribunal cerró el debate y posteriormente ordenó la reapertura ordenando prueba de oficio para mejor conocer, en este caso ordenó un Psiquiatra, evidentemente nosotros nos opusimos a esa pretensión pero el Tribunal decidió no aceptar nuestra oposición y aceptó la prueba del Psiquiatra, y con base en esa prueba psiquiátrica condenó en ese momento a nuestro patrocinado, que a mi criterio había sido demostrado con la prueba que había sido ofrecida, que él no había participado en el hecho que el Ministerio Público le sindicaba.”

5. **¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?**

“Es un tema que considero un poco complejo, porque realmente el objetivo primordial del proceso penal es la averiguación real e histórica de un hecho, sin

embargo, tenemos que estar muy conscientes de que el proceso es un proceso acusatorio, no un proceso inquisitivo como era antes; el hecho de ser un proceso acusatorio quiere decir que los sujetos procesales, las partes en este caso, tienen que presentar sus medios probatorios y con base en eso el Tribunal condenar o absolver, lamentablemente yo considero que al momento de violentar esas partes del sistema acusatorio sí se violenta el debido proceso en un juicio sea cual sea la naturaleza.”

6. ¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?

“Hay que hacer un análisis bien profundo, es un tema bien complejo, porque como decía, hay dos vertientes bien contrarias en este sentido, una que dice que la averiguación real e histórica es lo que debe de prevalecer en cualquier proceso penal; y otra, que dice que en el sistema acusatorio únicamente las partes presentan los medios de investigación que se convierten en prueba al momento del contradictorio, y que el Tribunal únicamente debe responder en cuanto a lo que se le presenta. Realmente tenemos que tener bien en claro qué es lo que pretendemos en el proceso penal, mi punto de vista muy particular, es que únicamente el Tribunal para no irse de un lado o del otro no debe tener prueba de oficio, en ese sentido, si considero que debe ser anulada la prueba de oficio a través del planteamiento de una inconstitucionalidad.”

6.3.5. QUINTA ENTREVISTA.

Realizada al Msc. David Osberto González Lucas, Abogado Litigante, el día tres de marzo de dos mil dieciocho, quien respondió lo siguiente:

1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?

“Llevo cinco años y medio de ejercicio profesional.”

2. **¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?**

“No tengo conocimiento”.

3. **¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?**

“Haciendo un breve análisis recordemos que estamos en un sistema jurídico en materia penal, que es el sistema acusatorio, sin embargo, por antecedentes, anteriormente en Guatemala el sistema era inquisitivo, es decir, que el juez buscaba los medios de prueba, los indicios, para poder deliberar dentro de un proceso; las características no las se puntualmente; las formas de aplicación aún en el Código Procesal Penal en el Artículo 381 es permitido aplicar la prueba de oficio, también es necesario analizar el tema de antejuicio porque allí el juez o magistrado se vuelve pesquisidor, es decir, que él investiga, el consigue la prueba de oficio, deja su judicatura, deja esa investidura y se vuelve un ente investigador y genera la prueba de oficio.”

4. **¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?**

“En una ocasión, lógicamente ese proceso fue declarado en reenvío a través de un recurso de apelación que promoví y el caso en concreto fue el siguiente: resulta ser que dentro de un hecho delictivo habían tres personas involucradas, de las tres personas había una persona que mata en un asalto a una mujer pero éste la mata porque un coimputado le ordena que lo haga, estas dos personas son detenidas, son ligadas a proceso, enviadas a debate y se les condena imponiéndoles treinta y un años de prisión y la sentencia queda firme y ejecutoriada, sin embargo, el tercero es puesto a disposición del juzgado dos años después de que los otros habían sido condenados.

Entonces rigiéndose las mismas pruebas ofrecidas, se diligenció en su totalidad toda la prueba, sin embargo, el Tribunal argumenta que la persona sindicada es coimputada con los otros y solicita que los ya ejecutados vayan y declaren en

calidad de testigos, de oficio generan prueba y piden la declaración de los dos ya ejecutoriados en calidad de testigos y de coimputados, ese fue un error garrafal que la Sala al final admitió como un vicio formal de procedencia ordenando que se repitiera el debate por haber admitido la declaración de éstos.”

5. ¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?

“Al hablar de violación al debido proceso, es necesario entender cómo ocurre la violación al proceso; la violación al proceso se va dar cuando se violente el Artículo 3 del Código Procesal Penal, que es la imperatividad, lo que quiere decir que el Código Procesal Penal establece el debido proceso y que si alguien modifica ese procedimiento, violaría el debido proceso y por ende el principio de imperatividad, sin embargo, tomando en cuenta que está reglado, no violenta el debido proceso, pero sí podría violentar el derecho de defensa de alguno de los sujetos procesales.”

6. ¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?

“La pregunta es muy amplia porque el Artículo 381 no solo establece la prueba de oficio, sino que también establece los nuevos medios de prueba en el debate oral y público, por consiguiente quizá no vaya tendiente a una reforma sino a suprimir la parte donde se le faculta al Tribunal poder llamar prueba de oficio.”

6.4. HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS EN LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

De acuerdo a cada una de las entrevistas realizadas a jueces y a abogados litigantes, todos los entrevistados conocen los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, cada uno de ellos comentó ampliamente el tema.

El 80 por ciento de los entrevistados ha estado presente en un debate en el cual se ha incorporado prueba de oficio, y manifiestan que a su consideración ha sido un acto contrario a derecho, específicamente contrario a los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio en Guatemala.

Es importante mencionar también, que el cuarenta por ciento de los entrevistados consideran que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso; mientras que el sesenta por ciento restante considera que la aplicación de la prueba de oficio no es violatoria al debido proceso, por estar regulada en el código citado, sin embargo, si vulnera principios constitucionales como el in dubio pro reo, la imperatividad, el derecho de defensa, entre otros; y además según coinciden todos los entrevistados, al aplicar la prueba de oficio en un caso en concreto en el proceso penal, no se están aplicando correctamente los principios y características del sistema acusatorio que rige el proceso penal guatemalteco, sino por el contrario, se está retrocediendo a un sistema procesal inquisitivo.

Consideran los entrevistados, que es procedente que al Artículo 381 del Código Procesal Penal de Guatemala debe suprimírsele la frase “*aún de oficio*”, con el fin de no violentar las garantías constitucionales, y los principios del sistema procesal penal acusatorio guatemalteco.

CAPÍTULO VII

7. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintiuno de mayo del año dos mil diez, el Congreso de la República a través del Decreto 18-2010 hizo reformas a varias disposiciones del Código Procesal Penal, siendo una de esas reformas el Artículo 351 del citado cuerpo legal, el cual regulaba lo concerniente a la prueba de oficio, quedando derogado el artículo en su totalidad.

La derogación de dicho artículo obedeció según uno de los considerandos a: “Que es necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.”

Resulta ser que el Congreso omitió reformar otras disposiciones que aún facultan al juez para aplicar prueba de oficio, siendo éstas los Artículos 181 y 381 del código citado.

Es de lo anterior que se ha hecho necesario presentar un proyecto de ley para que el Congreso de la República reforme los Artículos 181 y 381 del Código Procesal Penal con el ánimo de proveer de certeza y seguridad jurídica respecto a la aplicación o no aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco.

Proyecto de Ley:

**“REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Decreto No. _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona,

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala debe velar por la correcta aplicación y no transgresión de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Guatemala, relativas a los derechos y garantías mínimas que respaldan al sindicado dentro de un proceso penal específico; y que es necesario establecer mecanismos para hacer valer dichos derechos y garantías mínimas,

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**“REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**

Artículo 1. Que reforma el artículo 181 el cual queda así:

“Artículo 181. Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

~~Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”~~

Artículo 2. Que reforma el artículo 381 el cual queda así:

“Artículo 381. Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, ~~aun de oficio~~, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EL DÍA___ DEL
MES_____ DEL AÑO_____**

CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala tiene como principal deber garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, tal y como lo establece el Artículo dos constitucional; de lo anterior y de la investigación realizada en el presente Trabajo de Tesis se destaca que la aplicación del Artículo 381 del Código Procesal Penal guatemalteco, en cuanto a la incorporación de prueba de oficio al debate oral y público, no permite que estos deberes estatales sean cumplidos a cabalidad, toda vez que el juzgador al momento de incorporar prueba de oficio, violenta no solo los derechos mínimos del procesado, sino también, las garantías constitucionales. Es de concluir entonces, que la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco no es violatoria al debido proceso, en virtud de que la misma es una facultad que el Artículo 381 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 otorga al Juez de Sentencia; empero, transgrede la supremacía constitucional.
2. Luego de analizar tanto el Artículo 381 del Código Procesal Penal, como la doctrina y opiniones de letrados del Derecho, concluyo en que existe conculcación de normas, en virtud de que al incorporar a un proceso penal prueba de oficio, el juzgador se extralimita y transgrede lo dispuesto por normas constitucionales como el Artículo 203, en cuanto a la facultad de únicamente juzgar y ejecutar lo juzgado; por otro lado en base al principio iura novit curia si el juzgador aplica esta institución del derecho penal, viola el principio básico e internacionalmente reconocido in dubio pro reo.
3. El Artículo 381 del Código Procesal Penal es una norma de derecho vigente no positivo, ya que los jueces garantistas del debido proceso consideran que su aplicación es una total violación a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. Del análisis realizado, y de la información recabada a través de las entrevistas desarrolladas, se conoció cuáles son los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco, y es de hacer notar que si un juez es garantista del debido proceso, no aplica la institución de la prueba de oficio; los profesionales entrevistados concluyen en que la disposición regulada en el Artículo 381 del Código Procesal Penal no se aplica en nuestro medio, específicamente en los Tribunales del municipio de Quetzaltenango, en virtud que los jueces son del criterio de que al hacerlo transgreden normas constitucionales, y características básicas del sistema penal acusatorio que rige en Guatemala; en ese orden de ideas, se concluye en que si el Artículo no es aplicado a pesar de que los jueces tienen la facultad de hacerlo, lo correcto es reformarlo.

5. Las causas por las cuales la presente investigación no ha sido objeto de estudio anteriormente, se desconocen, ya que el cien por ciento de los entrevistados indicó desconocer totalmente el motivo. Se considera que no ha sido estudiada en virtud del desconocimiento de esta institución por su poca aplicación en la actualidad.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala vele por el estricto cumplimiento de sus deberes constitucionalmente establecidos, siendo uno de estos la *justicia*, ello implica garantizarle al sindicado dentro del proceso penal la correcta aplicación de la misma.
2. Se requiere legislar en materia procesal, en el sentido de procurar encontrar una solución al problema respecto a la obtención de la verdad y la justicia, cuando las partes han dejado de hacer su trabajo y no aportan pruebas realmente relevantes al proceso, dado a que al juez como garante del debido proceso, constituido entre otras por la imparcialidad, no se le puede imponer esa carga.
3. Se hace necesario Reformar el Código Procesal Penal, por ser una disposición vigente no positiva, reforma que debe ser dirigida a regular la actividad probatoria de oficio del Juez, de cara a que se ajuste a los contenidos constitucionales y garantice de verdad la imparcialidad y por lo tanto la justicia; mientras dicha reforma no se haga, los jueces garantistas del debido proceso deberán no aplicar lo dispuesto en el Artículo 381 del Código Procesal Penal con tal de no transgredir la supremacía constitucional.
4. Como guatemaltecos, y sobre todos como estudios del Derecho es un deber velar por la correcta aplicación y respeto a todas y cada una de las disposiciones que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. El Ministerio Público cumpliendo con su función de la averiguación de la verdad, y basado en el principio de objetividad debe velar y sobre todo garantizar la no violación a los principios que revisten al sindicado dentro de un proceso penal; por su parte la defensa técnica debe actuar siempre en favor de su patrocinado y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco.

6. Es de urgente necesidad, que la Facultad de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fortalezca en el pensum de estudio, la investigación en cualquier área del derecho, con el fin de concientizar a los estudiantes y futuros profesionales sobre fenómenos de índole social.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- i. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Fundamentos Generales del Derecho Procesal, Organismo Judicial, Guatemala, 2010.
- ii. Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2006.
- iii. Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, Argentina, Editorial De Palma, 1994.
- iv. Carneluti, Francesco Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen IV, Italia, s/e, 1992.
- v. Chichizola, Mario, El debido proceso como garantía constitucional. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley S.A., 1990.
- vi. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Italia, 2000.
- vii. García Pindo, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Editorial Civitas, Chile, 2001.
- viii. Garnica Enríquez, Omar Francisco. La Fase Pública del Examen Técnico Profesional, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2015.
- ix. Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco, Editorial Vile, 1991.

- x. Jiménez Conde, Fernando, La apreciación de la prueba legal y su Impugnación, Salamanca, España: Ed. Universidad de Salamanca, 1978.
- xi. Nufio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2012.
- xii. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I fundamentos, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996.
- xiii. Manzini, Vincenzo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ejea, Argentina, 1951.
- xiv. Maza Benito, Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 2ª. Reimpresión, Editorial Serviprensa S. A., Guatemala, 2010.
- xv. Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina, Editorial Abeledor – Perrot, 1993.
- xvi. Lozano Guerrero, Fidel, La presunción de Inocencia, UNAM, México, 2012.
- xvii. Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, tercera edición imprenta y litografía SIMER, Guatemala, 2013.
- xviii. Stein, Friedrich. El conocimiento privado del juez, Bogotá, Colombia: Ed. Temis 1988.
- xix. Vivas Ussher, Gustavo, Manual de Derecho Penal. Argentina, Editorial Alveroni, 1999.

LEGISLACIÓN:

- i. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- ii. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de las Leyes. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.
- iii. Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.
- iv. Ley del Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94, 1994.
- v. Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1994.
- vi. Código Procesal Civil y Mercantil, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- vii. Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.
- viii. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969.
- ix. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, 1976.

PÁGINAS WEB:

- i. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inmediacion/inmediacion.htm>, consulta realizada el 9 de enero de 2018.
- ii. <http://republica.gt/2016/06/20/la-presuncion-de-inocencia-una-garantia-constitucional/> consulta realizada el 9 de enero de 2018.
- iii. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E242710>, consulta realizada el día 4 de marzo de 2018.

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”.

ENTREVISTADO: _____

CARGO O PROFESIÓN: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de abogado y notario?
2. ¿Sabe si el presente objeto de estudio ha sido investigado anteriormente?
3. ¿Conoce los antecedentes, características y formas de aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco?
4. ¿Durante el andar de su profesión, ha estado en debates en los cuales se haya incorporado prueba de oficio?
5. ¿Considera que la prueba de oficio es violatoria al debido proceso?
6. ¿A su consideración es procedente reformar el artículo 381 del Código Procesal Penal?